

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
	Por seis meses..	— 40
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Rivera y Vázquez, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por permuta con D. Ramón Márquez y Roda, á D. Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de la provincial de Jaén.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por permuta con D. Felipe Pozzi, á D. Ramón Márquez y Roda, Magistrado de la territorial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Septiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, según todos los indicios no muy lejano, consienta su realización en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno, como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmediata aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es seguro que hubiera acudido.—y en lo sucesivo acudiré si preciso fuere,—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo más granado de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace al-

gunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante el tiempo preciso, la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda explicado qué haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, refrendada por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquél autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Rivero.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus cajas, correspondiente á la Renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que deter-

mine el Consejo de Ministros, las 800.000 obligaciones cuya emisión autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas interin se vayan poniendo en circulación, formarán parte de la cartera del Tesoro de la Península.

Art. 4.º El costo de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, y de la comisión, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de negociación y pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emisión de las obligaciones en concepto de anticipación del Tesoro de la Península, y liquidará la operación reintegrando las anualidades de intereses y amortización en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición, por administración, de plata fina, en una ó varias partidas, hasta la cantidad de 50.000 kilogramos, con destino á las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, como servicio comprendido en el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejo Abella y Solís, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Guillermo Martí y Delgado, que lo es en la de Soria con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Jerónimo Flores y López, que es en comisión Administrador especial de Hacienda en la de Navarra, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya lo rudo, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas

Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ó otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por

clasificación le corresponda, á D. Ricardo Solier y Vilches, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

Ministro de Ultramar.

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 4.º Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Manuel Tello y Amondareyn, cesante de inferior categoría.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

Ministro de Ultramar.

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En contestación á las Reales órdenes de 15 de Julio y 10 Agosto último, con las que se recibió en este Centro un ejemplar de las modificaciones introducidas en el art. 15 del *Reglamento para evitar abordajes en la mar*, y otro del reglamento revisado y propuesto como definitivo por el Gobierno de la Gran Bretaña, de acuerdo con el de los Estados Unidos y demás naciones que lo han adoptado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. que presta su aprobación al reglamento revisado que contiene las modificaciones introducidas en el propuesto en 1894, así como también que para el día de Julio de 1897 se pondrá en vigor, según lo acordado por el Presidente de la República de los Estados Unidos, á cuyo efecto se dictarán las disposiciones oportunas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y el del Sr. Embajador de Inglaterra y Ministro Plenipotenciario de la República Norteamericana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1896.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Ministro de Estado.

REGLAMENTO PARA EVITAR LOS ABORDAJES

PRELIMINAR

Todos los buques que se hallen en la mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella, y sean navegables para los de navegación de altura, deben observar lo prescrito en este reglamento.

Los buques de vapor que naveguen á la vela y no tengan sus máquinas en movimiento, se considerarán para la aplicación de este reglamento como buques de vela, y aquellos cuyas máquinas estén en movimiento, lleven ó no aparejo largo, se considerarán como buques de vapor.

En la denominación de *buques de vapor* se considerarán comprendidos todos los buques cuyo propulsor esté movido por medio de máquina.

En la de *buque que navega* se considerarán comprendidos los buques que no estén fondeados, ó con amarra á tierra, á un firme ó varados.

Reglamento de luces de situación, etc.

La palabra visible, cuando en este Reglamento se aplica á luces, significa que éstas son visibles en noche oscura con atmósfera despejada.

Artículo 1.º Las reglas referentes á luces deben cumplirse en todos tiempos desde la puesta del sol hasta su salida. En este intervalo, los buques no dejarán ver al exterior otras luces que puedan confundirse con las que se previenen á continuación.

Art. 2.º Los buques de vapor, cuando naveguen, llevarán:

a) En el palo trinquete ó á proa de él, y si no tienen palo trinquete, en la parte de proa del buque, á una altura sobre la borda que no baje de 6'1 metros—si la manga del buque excediera de 6'1 metros, á una altura que no sea inferior á la manga, sin que en ningún caso sea obligatorio colocarla á más de 12'20 metros de elevación sobre la borda,—una luz blanca, brillante, dispuesta en forma tal que se vea sin interrupción en un arco de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de cada una de las bandas.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de cinco millas por lo menos.

b) A estribor, una luz verde, dispuesta de tal modo que se vea sin interrupción, sobre un arco de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de estribor.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de dos millas á lo menos.

c) A babor, una luz roja, dispuesta de tal modo que se vea sin interrupción, sobre un arco de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa, hasta dos cuartas á popa del través de babor.

Su intensidad será la necesaria para hacerla visible á una distancia de dos millas por lo menos.

d) Estas luces de situación, verde y roja, estarán provistas de pantallas, colocadas entre la luz y el buque, que salgan por lo menos 0'91 metros más á proa que las luces ó impidan que éstas se vean desde la roda.

e) Los buques de vapor, cuando naveguen, podrán llevar una luz blanca adicional semejante á la mencionada en el párrafo a de este artículo. Estas dos luces blancas deberán estar colocadas en el plano longitudinal del buque, y en tal disposición que una de ellas quede por lo menos 4'57 metros más alta que la otra, y que la más baja sea la que vaya situada más á proa. La distancia vertical entre estas dos luces será menor que su distancia horizontal.

Art. 3.º Los buques de vapor que remolquen á otro buque llevarán, además de sus luces de situación de los costados, dos luces blancas, brillantes, colocadas en la misma línea vertical y distantes una de otra por lo menos 1'83 metros.

Cuando remolquen más de un buque, si la longitud del remolque, medida desde el codaste del remolcador hasta el codaste del último de los buques remolcados, excediera de 183 metros, llevará, además de las luces mencionadas, otra adicional, blanca y brillante, colocada 1'83 metros encima ó debajo de las anteriores. Estas tres luces serán de la misma clase que la prevenida en el párrafo a del art. 2.º, y se colocarán en el sitio asignado á esta última, excepto la adicional del párrafo c del art. 2.º, que puede llevarse á una altura de la borda que no baje de 4'27 metros.

Los buques de vapor que remolquen á otro buque pueden llevar una pequeña luz blanca, situada en la cara de popa de la chimenea ó del palo que tenga más á popa, para que el buque remolcado pueda guiarse por ella para gobernar, pero esta luz no deberá verse más á proa del través.

Art. 4.º a) Los buques que por cualquier accidente no puedan gobernar, llevarán:

Durante el día, en el sitio que puedan verse mejor, izarán dos bolas ó cuerpos negros de 0'61 metros de diámetro, colocadas en la misma vertical y á distancia de 1'83 metros, por lo menos, una de otra.

De noche, en el sitio en que puedan verse mejor, y si el buque es de vapor, en el señalado para la luz blanca prescrita en el párrafo a del art. 2.º, y en lugar de ésta, dos luces rojas, visibles en todas direcciones, colocadas en la misma vertical y separadas 1'83 metros por lo menos una de otra.

El alcance de estas luces será de dos millas por lo menos.

b) Los buques ocupados en tender ó recoger un cable telegráfico llevarán en el sitio señalado á la luz blanca del párrafo a, art. 2.º, y si son de vapor, en lugar de ésta, tres luces situadas en la misma vertical y distantes una de otra por lo menos 1'83 metros. La más alta y la más baja de estas tres luces serán rojas, y la del medio blanca; deberán verse en todas direcciones y tener un alcance de dos millas por lo menos. De día llevarán, en el sitio en que puedan verse mejor, tres marcas cuyo diámetro no baje de 0'61 metros, colocadas en la misma vertical y distantes 1'83 metros por lo menos una de otra. La más alta y la más baja de estas marcas serán de forma esférica y estarán pintadas de rojo, y la del medio de forma romboidal (dos pirámides unidas por su base) y pintada de blanco.

c) Los buques á que se refiere este artículo no mostrarán las luces de los costados cuando estén parados, pero si las mostrarán cuando estén en movimiento.

d) Las luces y marcas que con arreglo á este artículo se deben llevar, sirven para avisar á los demás buques que el que las lleva no es dueño de sus movimientos, y no puede, por tanto, separarse del rumbo de los demás.

Estas señales no son las que debe hacer un buque en peligro, ó que necesite auxilio, que están detalladas en el art. 31.

Art. 5.º Los buques de vela que naveguen y los buques remolcados llevarán las luces prevenidas en el art. 2.º para los de vapor, excepto las luces blancas que en él se mencionan, y que no deben llevar en ningún caso.

Art. 6.º Siempre que las luces de situación verde y roja no puedan fijarse en su sitio, caso que ocurre en los buques pequeños que navegan en malos tiempos, deberán tenerse á mano encendidas y listas para usarlas, y al acercarse otro buque, deberán enseñar aquellas luces desde sus correspondientes costados, con la anticipación necesaria, para evitar un abordaje, colocándolas de modo que se vean lo mejor posible, cuidando siempre que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la banda de babor, ni la roja por la de estribor, y si fuera posible, de modo que ninguna de ellas se vea más de dos cuartas á popa del través de sus respectivas bandas.

Para facilitar y hacer más seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contengan deberán estar pintados exteriormente de igual color que las luces, y provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 7.º Los buques de vapor de menos de 40 toneladas, los que naveguen á vela ó remo de menos de 20, ambos tonelajes totales, y las embarcaciones menores, no estarán obligados, cuando naveguen, á llevar las luces mencionadas en el artículo 2.º, párrafo a, b, c; pero de no usar aquellas, estarán obligados á llevar las siguientes:

1. Los buques de vapor de menos de 40 toneladas:

a) En la parte de proa, en la chimenea, ó á proa de ella, en el sitio en que pueda verse mejor y á una altura de la borda que no baje de 2'74 metros, una luz blanca, brillante, colocada en la forma prescrita en el art. 2.º, a, y visible á una distancia de dos millas por lo menos.

b) Las luces de situación roja y verde, en sus respectivas bandas y en la forma señalada en el art. 2.º, b y c, visibles á una milla por lo menos; ó en lugar de estas luces, un farol con cristales combinados de manera que deje ver una luz roja y otra verde desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de sus correspondientes bandas.

Este farol deberá colocarse debajo de la luz blanca y á una distancia de ella que no baje de 0'91 metros.

2. Los botes de vapor, del tamaño de los que suelen llevar los buques de navegación de altura, pueden llevar la luz blanca menor altura que la de 2'74 metros sobre la borda, prevenida en este artículo, pero siempre por encima del farol de cristales combinados, mencionado en el párrafo 1, b, de este artículo.

3. Los buques de menos de 20 toneladas, cuando naveguen á vela ó remo, tendrán siempre listo y á mano un farol con su luz encendida, que tenga cristal rojo en un lado y verde en el otro. Lo enseñarán siempre al acercarse ó cuando se les acer-

que otro buque, con tiempo suficiente para prevenir un abordaje, de tal modo, que la luz verde no se vea desde fuera por babor, ni la roja por estribor.

4. Las embarcaciones menores, cuando naveguen, ya sea á vela ó á remo, tendrán á la mano y encendido un farol de luz blanca, que mostrarán cuando sea preciso y con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

Los buques comprendidos en este artículo no estarán obligados á llevar las luces prevenidas en el art. 4.º, a, y en el último párrafo del art. 11.

Art. 8.º Las embarcaciones de prácticos, mientras presten servicio en su zona, no deben llevar las luces que en este reglamento se señalan á los demás buques; en cambio llevarán en el tope del palo una luz blanca, visible en todas direcciones, y mostrarán además una ó más luces intermitentes (luces que se enseñan y ocultan alternativamente) á cortos intervalos, que nunca excederán de quince minutos.

Al acercarse un buque, ó á un buque, tendrán sus luces de situación encendidas y listas, mostrándolas á intervalos cortos para indicar la dirección en que navegan; pero en ningún caso dejarán ver la luz verde por babor ni la roja por estribor.

Las embarcaciones de práctico que atracan á los buques para dejar directamente el práctico á bordo de ellos, pueden mostrar la luz blanca sin llevarla en el tope del palo, y en lugar de las luces de situación mencionadas en el párrafo anterior, tendrán á mano y listo para usarlo un farol encendido con un cristal rojo y otro verde, que enseñarán en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Cuando los buques de práctico no se hallen prestando servicio en su zona, llevarán las luces asignadas en este reglamento á los buques de su tonelaje.

Art. 9.º Este artículo se reserva para las reglas que hayan de observar los botes de pesca, las cuales no están todavía acordadas.

Art. 10. Los buques á quienes alcance otro, mostrarán á éste de la popa una luz blanca ó una luz intermitente.

La luz blanca que se previene en este artículo puede ir en un farol fijo; pero en tal caso, el farol y sus pantallas estarán dispuestos de tal modo, que la luz se vea sin interrupción sobre un arco de horizonte de 12 cuartas ó rumbos, contados seis á cada banda á partir del codaste. La intensidad de esta luz será la necesaria para que sea visible á una distancia de una milla por lo menos, y de ser posible, se procurará que no vaya colocada á mayor altura que las luces de situación de los costados.

Art. 11. Los buques cuya eslora sea inferior á 45'70 metros, cuando estén fondeados, izarán en la proa, donde se pueda ver mejor y á una altura que no exceda de 6'10 metros sobre la borda, un farol colocado en forma tal, que deje ver una luz blanca, clara, uniforme y no interrumpida en todas direcciones. La intensidad de esta luz será la necesaria para que alcance una milla por lo menos.

Los buques fondeados cuya eslora sea ó exceda de 45'70 metros, izarán la luz prevenida en el párrafo anterior, pero á una altura sobre la borda que no baje de 9'10 metros, ni exceda de 12'20. Izarán además en la popa, ó cerca de ella, una luz semejante á la anterior, que no quede más de 4'57 metros por debajo de la luz de proa.

Para los efectos de este artículo se tomará como eslora de un buque la que figure en su certificado de arqueo.

Los buques que estén varados en un canal ó en sus proximidades izarán, además de la luz ó luces de que se ha hecho mención, las dos luces rojas prevenidas en el art. 4.º, a.

Art. 12. Los buques, además de las luces que en este reglamento se le asignan, cuando lo crea necesario podrán mostrar, para llamar la atención, una luz intermitente, ó hacer uso de una señal detonante, con tal que no puedan confundirse con las señales de auxilio.

Art. 13. En nada se opone lo prevenido en este reglamento á que los Gobiernos de todas las naciones conserven el derecho de aumentar el número de luces de situación y de señal en una reunión de dos ó más buques de guerra y en los buques de vela que naveguen en convoy, así como el de autorizar á los Armadores para que sus buques usen las señales de reconocimiento que hayan adoptado, con tal que éstas hayan sido registradas y publicadas.

Art. 14. Cuando un vapor navegue solo á vela y tenga guindada la chimenea, llevará durante el día á proa, en el sitio en que pueda verse mejor, una bola negra ó señal distintiva de 0'61 metros de diámetro.

Señales fónicas para nieblas, etc.

Art. 15. Todas las señales prevenidas en este artículo para buques en movimiento deben producirse:

1. En los buques de vapor, con el silbato ó sirena.

2. En los buques de vela y buques remolcados, con la bocina de nieblas.

Por sonido prolongado, frase que se usa en este artículo, se entiende un sonido que dure de cuatro á seis segundos.

Los buques de vapor deberán estar provistos de un silbato ó sirena eficaz, á los que se haga sonar por medio de vapor ó de un sustituto de vapor, y estarán instalados de modo que los sonidos que emitan no puedan ser interceptados por ningún obstáculo; tendrán también una bocina de nieblas, á la que se haga sonar por medios mecánicos, y una campana eficaz (1).

Los buques de vela de 20 ó más toneladas de tonelaje total deberán estar provistos de una bocina de nieblas y de una campana semejante á las anteriores.

En tiempo de niebla, cerrazón, nieves ó chubascos cerrados en agua, tanto de día como de noche, se harán las señales prevenidas en este artículo, en la forma siguiente:

a) Los buques de vapor que estén en movimiento producirán un sonido prolongado, á intervalos que no excedan de dos minutos.

b) Los buques de vapor que no estén fondeados, que tengan su máquina parada y no lleven salida ó arrancada, producirán, á intervalos que no excedan de dos minutos, dos sonidos prolongados con un intervalo aproximado de un segundo entre ambos.

c) Los buques de vela, cuando estén en movimiento, producirán, á intervalos que no excedan de un minuto, un toque de bocina si está amurado por estribor, dos sucesivos si está amurado por babor, y tres sucesivos si lleva el viento más largo que á la cuadra.

d) Los buques fondeados repicarán con su campana durante unos cinco segundos, á intervalos que no excedan de un minuto.

(1) La campana puede substituirse por un tambor en los buques de menor tonelaje, y por un batián en los de las naciones cuyos buques pequeños no usen este instrumento.

e) Los buques que remolquen á otros, los ocupados en tender ó recoger un cable telegráfico, los que navegando no puedan separarse de la derrota de otro que se acerque á ellos, por carecer de gobierno, ó por no poder maniobrar en la forma prescrita en este reglamento, en lugar de las señales prevenidas en los párrafos a y c de este artículo, deberá producir, á intervalos que no excedan de dos minutos, tres sonidos sucesivos, uno prolongado, seguido de dos cortos. Los buques remolcados podrán hacer esta señal, pero no deberán hacer ninguna otra.

Los buques de vela ó embarcaciones de menos de 20 toneladas de tonelaje total no estarán obligados á hacer las señales que se previene en este artículo; pero de no hacerlas, harán cualquier otra señal fónica eficaz, con intervalos que no excedan de un minuto.

A minoración de la velocidad en tiempo de niebla, etc.

Art. 16. En tiempo de niebla, cerrazón, nieve ó fuertes chubascos cerrados en agua, todo buque navegará con velocidad moderada, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones del momento.

Los buques de vapor, cuando sigan, aparentemente hacia proa de su través, la señal de niebla de otro buque, cuya situación no puedan precisar, si las circunstancias del caso lo permiten, pararán su máquina, y después navegarán con el mayor cuidado hasta que haya desaparecido todo riesgo de abordaje.

REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO

PRELIMINAR

Riesgo de abordaje.

Se puede investigar si hay riesgo de abordaje, cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente las demoras de un buque que se acerca. Si estas demoras no varían en modo apreciable, se puede deducir que existe aquel riesgo.

Art. 17. Cuando dos buques de vela lleven rumbo que los acerquen mutuamente, de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos se separará de la derrota del otro, con arreglo á los preceptos siguientes:

- El buque que lleve el viento largo se separará de la derrota del que lo lleve más escaso.
- El buque que vaya ciñendo el viento mura á babor, deberá separarse de la derrota del que lo ciñe por estribor.
- Si dos buques navegan con viento largo, pero abierto por distintas bandas, el que reciba el viento por babor se separará de la derrota del buque que lo reciba por estribor.
- Si dos buques navegan con viento largo, recibiendo por la misma banda, el que está más á barlovento deberá separarse de la derrota del buque que se halle á sotavento.
- El buque que navegue viento en popa se separará siempre de la derrota que siga otro.

Art. 18. Cuando dos vapores se acerquen, navegando de vuelta encontrada y siguiendo rumbos opuestos ó casi opuestos, de manera que exista riesgo de abordaje, ambos deberán caer sobre estribor, á fin de que cada uno pase por babor del otro.

Este artículo sólo se refiere á los casos en que cada uno de los buques lleve al otro enfilado ó casi enfilado por la proa, en forma que sea de temer un abordaje, y no se aplica á dos buques que, conservando su derrota, pueden pasar francos uno de otro.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación son aquellos en que cada uno de los buques lleva enfilado ó casi enfilado por la proa al otro; en otros términos, cuando cada uno de ellos vea, si es de día, los palos del otro enfilados ó casi enfilados con los suyos; y de noche, cuando estén situados de manera que cada buque vea á la vez las dos luces de situación colocadas en los costados del otro.

No se aplicará á los casos en que un buque durante el día vea por su proa á otro que cruza su derrota; ni de noche, cuando al presentar el uno la luz roja vea la luz roja del otro, ó al presentar la verde vea la verde, ni tampoco cuando un buque vea por su proa la luz roja de otro sin ver la verde, ó la verde sin ver la roja; ni, por último, cuando un buque vea á la vez la luz verde y la roja de otro, en cualquiera dirección que no sea la de la misma proa.

Art. 19. Cuando dos vapores sigan derrotas que se cruzan de modo que fuese de temer un abordaje, el que lleve al otro por estribor debe separarse de la derrota de éste.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen á rumbos tales que fuese de temer un abordaje, el de vapor deberá maniobrar para separarse de la derrota que siga el de vela.

Art. 21. Cuando para cumplir alguna de estas reglas un buque deba separarse de la derrota de otro, este otro no alterará su rumbo ni su velocidad.

NOTA. Cuando por consecuencia de cerrazón ú otras causas se encuentre un buque tan próximo que no pueda impedirse el abordaje tan sólo por maniobrar debidamente, hará además cuanto esté en su mano para evitarlo. (Véanse los artículos 27 y 29.)

Art. 22. Los buques que para cumplir alguna de estas reglas deban separarse de la derrota de otro, evitarán, si las circunstancias lo permiten, el cortar la proa de aquél.

Art. 23. Los buques que para cumplir algunas de estas reglas deban separarse de la derrota de otro, al acercarse á él deberán moderar su velocidad, parar ó ciliar, según fuese necesario.

Art. 24. A pesar de cuanto se previene en estas reglas, todo buque que alcance á otro deberá separarse de la derrota del buque alcanzado.

El buque que se acerque á otro y navegue en la zona comprendida dentro de las seis cuartas á una y otra banda, contadas desde la popa del último, es decir, que se encuentre en tal situación respecto al buque á quien se acerca, que de noche no pudiese distinguir ninguna de las luces de situación de sus costados, será considerado como buque que alcanza á otro; y ninguna variación posterior en las demoras de ambos buques podrá hacer que el buque que alcanza sea considerado como buque que cruza la derrota del otro para la aplicación de estas reglas, ni podrá eximirle del deber de separarse de la derrota del buque alcanzado en tanto no lo haya pasado y esté franco de él.

Como de día el buque que alcanza no puede saber siempre con certeza si se halla á proa ó á popa de la posición antes indicada, en caso de duda, debe suponer que alcanza al otro buque y separarse de su derrota.

Art. 25. Todo buque de vapor, cuando navegue por canales ó pasos angostos, seguirá, si le es posible hacerlo sin peligro, la parte del canal comprendida entre su medianía y la orilla que quede á estribor del buque.

Art. 26. Los buques de vela que naveguen, deberán separarse de la derrota de los buques de vela y embarcaciones que estén pescando con redes, aparejos ó artes de arrastre; pero esta regla no da derecho á los buques de pesca para obstruir un canal ó paso que utilicen otros buques que no sean de pesca.

Art. 27. Al seguir ó interpretar estas reglas, deben tenerse en cuenta todos los peligros que ofrece la navegación y los abordajes, así como las circunstancias especiales que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inmediato.

Señales fónicas para buques que se encuentren á la vista.

Art. 28. La frase sonido corto, empleada en este artículo, significa un sonido de un segundo de duración.

Cuando un buque de vapor que esté á la vista de otro buque que cambie de rumbo con arreglo á las prescripciones de este reglamento, lo indicará con su silbato ó sirena en la forma siguiente:

- Un sonido corto indicará «Voy á caer sobre estribor».
 - Dos sonidos cortos, «Voy á caer sobre babor».
 - Tres sonidos cortos, «Mi máquina está ciando á toda fuerza».
- Ningún buque, en ningún caso, dejará de tomar las precauciones convenientes.

Art. 29. Nada de lo que se previene en este reglamento eximirá á un buque, á su armador, Capitán ó tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces, señales y vigías, así como de cualquiera otra precaución que exija la experiencia ordinaria del hombre de mar, y las circunstancias especiales de cada caso.

Reservas respecto á reglamentos de puertos y navegación interior.

Art. 30. Nada de cuanto se previene en este reglamento se opondrá á la aplicación de toda regla especial dictada por la Autoridad local competente, respecto á la navegación en un puerto, rada, río ó aguas interiores.

Señales de auxilio.

Art. 31. Los buques que se hallen en peligro y pidan socorro á otros buques ó á tierra, deberán emplear las señales siguientes, juntas ó separadas.

- De día:
- Disparos de cañón ú otra señal detonante, á intervalos aproximados de un minuto.
 - La señal de pedir auxilio que el Código internacional indica por N. C.
 - La señal para grandes distancias, que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cuerpo que se le parezca, colocada encima ó debajo de la bandera.
 - Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.
- De noche:
- Disparos de cañón ú otra señal detonante, á intervalos aproximados de un minuto.
 - Una fogata ó llamarada á bordo, como la producida por la combustión de un barril de alquitrán, aceite, etc.
 - Cohetes ó detonantes que hagan explosión en el aire y arrojen estrellas de luz de cualquier color ó forma, disparados de uno á uno á cortos intervalos.
 - Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

Madrid 16 de Octubre de 1896.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de Montes afecta á esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

INSPECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

APECTA Á LA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL

Artículo 1.º El servicio central de dicha Inspección se distribuirá por asuntos en los seis Negociados siguientes:

- Personal, material, habilitación, asuntos de carácter general, inventario y registro de la Inspección.
- Examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole analoga.
- Catálogos, planes de aprovechamiento, denuncias, deslindes, amojonamientos y toda suerte de mejoras.
- Ventas é incidencias de venta.

5.º Excepciones de hechas boyales, declaraciones de aprovechamiento común y legitimación de roturaciones en montes á cargo de la Inspección.

6.º Investigaciones, revisiones y clasificación de los montes.

No obstante, si la escasez del personal ó la conveniencia del servicio lo aconsejaren, podrán agruparse temporalmente dos ó más de los expresados Negociados, confiándolos á un mismo Jefe.

Art. 2.º El primero de dichos Negociados dependerá directamente del Inspector Jefe, y los cinco restantes se distribuirán entre las dos Secciones de la Inspección, conforme lo aconsejen las circunstancias, para la mejor marcha del servicio.

Art. 3.º El orden y la manera de funcionar dichas dos Secciones se sujetará al vigente reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades.

Art. 4.º El personal auxiliar practicará el cometido de escribientes y delineantes, á las inmediatas órdenes de los Jefes de los Negociados.

El personal subalterno prestará los servicios de ordenanzas bajo la inspección del individuo de su clase que el Jefe de la Dependencia designe.

Art. 5.º El Jefe del Negociado primero desempeñará el cargo de Habilitado de la Inspección.

Art. 6.º El inventario de los instrumentos, útiles y efectos de la dotación de la Inspección se llevará con separación para cada clase de objetos.

El registro de la Inspección se contraerá á anotar la entrada, el reparto y la salida de los expedientes recibidos del Registro general de la Dirección.

Art. 7.º El examen de los trabajos no se limitará sólo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá también las oportunas propuestas de comprobación ó de rectificación de aquéllos.

Art. 8.º La formación de los Catálogos se basará en las relaciones que remita el Ministerio de Fomento, en las noticias que suministren los Ingenieros de región y los Ayudantes, en las relaciones mensuales de los Administradores de Bienes del Estado y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Sección tramite.

Art. 9.º Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los puntos de vista siguientes: forma; comprobación de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Inspección; cuantía de los aprovechamientos en relación con la extensión de los predios, el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apreciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto, y formar concepto de la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, á fin de promover las medidas procedentes, y se informarán los expedientes de alzada ó de condonación que aquéllas originen.

Art. 10. En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá resolución.

Art. 11. Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de otra suerte de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 12. Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasación dictada por la Jefatura de la Inspección, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes y recaído el acuerdo de venta de la Dirección general, se remitirán á la Administración de Bienes del Estado para que se proceda al anuncio y celebración de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de éstas, se examinará con detención si han sido cumplidas todas las formalidades legales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relación expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicación de las fincas en su caso, ó el desistimiento de la venta.

Art. 13. Acerca de las incidencias de venta en las cuales sea oída la Inspección, ésta contraerá su informe á la parte facultativa.

Art. 14. Para proponer resolución en los expedientes de excepción de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo á si están cumplidos los requisitos legales, sino también á la posibilidad del predio en relación con las necesidades probadas que aquél deba satisfacer.

Art. 15. Respecto á la legitimación de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á montes enajenables; que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesión debe ser limitada en cabida, y sujeta al canon cuya entidad fije la ley.

Art. 16. En los expedientes de investigación se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el art. 46 del reglamento de 7 del corriente mes, en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y á sus confines.

Art. 17. En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas sobre la materia, la jurisprudencia sentada respecto de ella.

Art. 18. Para informar en lo relativo á clasificación, deberán tenerse en cuenta, no sólo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Inspección, y los trabajos de rectificación del Catálogo practicados por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE PROVINCIAS

Organización.

Art. 19. Para el servicio de provincias, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en el número de regiones que detalla el adjunto cuadro letra A.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas re-

giones en una sola, en el caso de que así lo aconsejaren la escasez de personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

Análogamente, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un solo Ayudante.

Art. 20. Así los Ingenieros como los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual: los Ayudantes, al Ingeniero de la región, y éste á la Inspección, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. A su vez, dentro de la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Inspección la propuesta de todos los servicios y operaciones que así ellos como los Ayudantes á sus órdenes hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Inspección. Dichas propuestas deberán particularizar para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresión del número de días que emplearán en cada clase de aquéllos, y el lugar de su ejecución.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Inspección.

Art. 22. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes, dentro de la residencia oficial de éstos, quienes, en tal caso, devengarán los honorarios señalados para semejantes trabajos por el art. 77 del reglamento ya citado.

Art. 23. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante destinado principalmente al servicio de escritorio y delineación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Cuando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Inspección lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 24. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 25. A los Ingenieros de región y á los Ayudantes, los instrumentos, aparatos y demás material de uso para los trabajos de campo y de gabinete, les serán suministrados por la Inspección. Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Clasificación.

Art. 26. El servicio de clasificación se desempeñará exclusivamente por el personal de Ingenieros de la Inspección.

Art. 27. Para llevar á efecto el estudio necesario á los fines de formular las observaciones ó reparos que el Ministerio de Hacienda haya de hacer respecto á montes comprendidos en las relaciones que el Ministerio de Fomento remita, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, la Inspección dictará oportunamente las instrucciones convenientes, que regirán también para la clasificación de los montes de que trata el art. 6.º del mismo Real decreto.

Art. 28. Sin perjuicio de esto, los Ingenieros de región procederán á reconocer desde luego en cada provincia todos los montes públicos respecto de los cuales existan noticias ó datos de que no reúnen carácter de utilidad pública, y en el caso de que el reconocimiento confirme palmariamente esta circunstancia, darán inmediato conocimiento de ello á la Inspección, en informe razonado.

Catálogos.

Art. 29. En el caso de que, con ocasión de la práctica de otros trabajos de campo, los Ingenieros adquieran conocimiento de la existencia de algún monte ó terreno de dominio público que no figure en los Catálogos, procederán á practicar desde luego el estudio y la propuesta de clasificación del mismo. En los demás casos aguardarán la orden correspondiente para efectuarlo, y se limitarán á dar noticia de ello al Administrador de Bienes del Estado para los fines de la investigación.

Art. 30. Para lo dispuesto en el art. 58, párrafo primero del reglamento de 7 de Octubre último, los Ingenieros de región, personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los avances de los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Inspección les sean entregados.

Art. 31. La depuración consistirá: Tocante á los de la última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo avance figuran ha sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la correspondiente Real orden.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos avances por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 32. A su vez, dichas avances se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparecen, adquiriendo al propio tiempo, con relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las Reales órdenes de excepción.

Art. 33. Dichos Ingenieros anotarán en los expresados avances las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta mensual á la Inspección.

Art. 34. Para cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos 30, 31 y 32, los mencionados Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los

existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los Archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

Aprovechamientos.

Art. 35. Los Ingenieros de región formarán los planes anuales de aprovechamientos con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Art. 36. Para la recolección de aquellos datos, dichos Ingenieros y Ayudantes harán las visitas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 37. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que, dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos las relaciones á que se refiere el artículo 3.º del reglamento de 20 de Septiembre último y las remitan á dichos Ingenieros antes de terminar el expresado mes.

Art. 38. A su vez, en los meses de Marzo y Abril, dichos Ingenieros formarán los correspondientes planes, que remitirán á la Inspección antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta de los aprovechamientos.

Art. 39. En los estados de dichos planes se expresará, con relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo; el término municipal en que radique; la denominación; la pertenencia; la cabida, indicando si es aforada ó medida por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el vuelo, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los productos leñosos, se consignará la cantidad de los mismos en maderas y en leñas, con sus tasaciones respectivas y el total.

En cuanto á los pastos, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y tasación del mismo.

Con relación á los frutos, como también á las plantas industriales y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especie, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el área y el sitio de su obtención.

Art. 40. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó más años, en los estados de cada uno de los planes de este período se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 41. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 42. Las Memorias de ejecución contendrán el examen comparativo entre lo propuesto en el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros y Ayudantes, con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquieran en las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y Alcaldías de los Municipios dueños de los montes.

Art. 43. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el vuelo constituya monte alto, se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sujeción al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rozas por el método de división indirecta, y al turno conveniente.

Art. 44. Las dehesas boyales se tratarán, atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posibles, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 45. En los montes enajenables, los aprovechamientos leñosos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio.

Art. 46. Los señalamientos de los pies de corta, de las superficies lugar de poda y de los tronzones de roza en los montes municipales, se harán por los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio, como también de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes, en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comisión.

Dicha acta se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar á la citada Comisión y quedando el otro en poder del funcionario que hubiere practicado la entrega, quien, si fuere un Ayudante, la remitirá al Ingeniero de la región. En el caso de que se encontrasen daños, el mismo funcionario practicara sin demora la tasación de ellos y de los perjuicios consiguientes, y remitirá el correspondiente certificado á la Autoridad, ante la cual, la Guardia civil, ó en su defecto la repetida Comisión, presenten la oportuna denuncia.

Art. 47. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán también por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

Deslindes, amojonamientos y demás mejoras.

Art. 48. Así los Ingenieros de región como los Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo estudiarán si éstos, á causa de la confusión ó de la indeterminación de lindes, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del vuelo, las necesidades de la ganadería, etc., reclaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras, tales como cerramientos, construcción de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalación de abrevaderos, y, en caso afirmativo, lo manifestarán á la Inspección, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 49. Cuando en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de petición de algún Ayuntamiento ó particular, la Inspección disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la región, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger datos necesarios á dicho objeto.

Art. 50. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extensión suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que debe comprender según el art. 30 del reglamento de 7 del mes actual, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

Art. 51. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 33 al 38 del mencionado reglamento, procurando, de no impedirlo motivos especiales, que la operación topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 52. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán: de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concisión posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecución de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratación de ella.

Art. 53. La ejecución de los deslindes, como también la dirección de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará de ordinario por los Ingenieros de región. No obstante, cuando sean de poca importancia ó causas justificadas lo requieran, dichos Ingenieros podrán confiar semejantes servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

Ventas.

Art. 54. A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta procederá la correspondiente orden del Jefe de la Inspección, dictada por su propia iniciativa ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de región, y los certificados informes expedidos por el Administrador de Hacienda de la provincia y el Jefe del distrito forestal acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 55. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la misma el orden de prelación en que á su juicio deban ser estudiados los montes.

Art. 56. Para determinar este orden se tendrán en cuenta:

- 1.º La probabilidad de la demanda.
- 2.º El estado legal del predio.
- 3.º La cuantía de la finca.

Art. 57. Antes de proceder á los trabajos de campo, del monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 58. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines exteriores é interiores del predio, según los indique el práctico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso, el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos límites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Inspección, y pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Inspección y práctico mencionados y cuantos otros asistan á ella con carácter oficial.

Art. 59. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado de la operación.

Art. 60. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero ó funcionario de la Inspección, en unión del práctico mencionado en el art. 58, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde; teniendo en cuenta las pretensiones de los propietarios confinantes asistentes al acto, ó sus representantes autorizados, expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sean, la que pretenda el particular, y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Inspección proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 61. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Inspección.

Art. 62. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas, en la forma y términos que indican los artículos 59, 60 y 61, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 63. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pastoriles, descansas-

deros de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 64. Cuando, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Inspección encargado del trabajo, la propondrá razonadamente a la Dirección general de Propiedades, y, una vez acordada por ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras ú otros accidentes de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquéllas.

Art. 65. Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la división en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados, como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construcción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

Art. 66. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando el valor posible de la finca corresponda á su destino para el cultivo agrario; y cuando resulte preferente destinar el predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *vuelo*, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 67. La tasación consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contuviese algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 68. Para fijar el *valor en venta*, se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en ventas de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, realizadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *renta obtenida* se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y, en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la posibilidad del predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al *valor posible* se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 69. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden del Jefe de la Inspección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el artículo 35 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designando práctico; el acta del reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizando la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Inspección.

Comprobaciones y rectificaciones.

Art. 70. Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al *suelo* y al *vuelo*, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al *suelo* en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores ó interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al *vuelo*, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba.

Art. 71. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

Excepciones.

Art. 72. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Inspección estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad anual de productos de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca pueda rendir, y, en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 73. El funcionario de la Inspección á quien se le encomienda la práctica de algún servicio correspondiente al artículo 53 del reglamento de 7 del corriente mes, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando dirija orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte, para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de la finca, mediante perito representante de dicha Corporación, y, en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 74. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 75. Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 70 especifica para los casos de venta.

Art. 76. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso, el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirá el plano y su registro y los datos, base del cálculo para la valoración.

Art. 77. Los expresados documentos se elevarán á la Inspección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excep-

ción respectivo, con la orden de la Inspección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado, designando perito ó renunciando este derecho.

Revisiones.

Art. 78. Es obligación de los funcionarios de la Inspección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones bajo el concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuran en el inventario correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas guardan conformidad con las Reales órdenes de concesión respectivas, y, además, si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 79. En los dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si, por encontrarse labrado el suelo ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la Real orden de concesión, y, en todo caso, á la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 80. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen, darán conocimiento inmediato y detallado á la Inspección y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

Forma de los trabajos.

Art. 81. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta á que se refieren los artículos 20, 21 y 38 de estas instrucciones, se sujetarán en su forma y demás á los respectivos modelos que oportunamente circulará la Inspección.

Art. 82. El informe de que habla el art. 28 se dará en oficio al efecto; pero la Memoria de toda clase se escribirán en papel blanco, de á folio, y cortado, dejando en cada plana, á la izquierda, un margen de unos cinco centímetros, para consignar en él los sucesivos epígrafes correspondientes á las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que, á su vez deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 83. Los Catálogos se formalizarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, á saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último se agruparán por procedencias, y en todas se seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará: el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el vuelo y las observaciones que se consideren oportunas.

Art. 84. También los planes de aprovechamiento se formalizarán separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprensivas de los productos leñosos, de los pastos, de los frutos y demás disfrutes, y del resumen de las tasaciones. Los impresos para este objeto se facilitarán por la Inspección á las regiones.

Las Memorias justificativas, así como las de ejecución de los planes, se redactarán en sucesivos capítulos correspondientes á los distintos productos, entendiéndose como tales las *maderas, leñas, cortezas, ramón, jugos, brozas, pastos, frutos, plantas industriales, caza, pesca, piedra, tierras y otras*. Además, en las segundas, dentro de cada capítulo, se comprenderá, con distintos epígrafes, lo concerniente á *aprovechamientos legales* y lo procedente de *abusos ó contravenciones*.

Así de los estados como de las Memorias, se acompañará al ejemplar original una copia autorizada.

Art. 85. Las actas de los deslindes y de los amojonamientos se extenderán en papel de oficio, cuidando de expresar en los artículos correspondientes á un mismo día la fecha de éste, y de consignar á continuación del último que el deslinde queda concluido, en nota firmada por el funcionario que lo hubiese practicado y la Comisión del Ayuntamiento asistente al acto.

Los planos se dibujarán en papel tela, en hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construídos según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en ella el perímetro exterior y los contornos de los enclavados. El delineado y rotulación de aquéllos se ajustará á las reglas á que se sujetaban los trabajos análogos de rectificación del Catálogo, suprimiendo en la segunda la expresión del partido judicial, y reduciendo el lavado á las fajas adosadas al perímetro y contornos.

Art. 86. En los proyectos de las demás clases de mejoras, las Memorias se redactarán de la manera más adecuada á la naturaleza de aquéllas. Análogamente, los planos respectivos se sujetarán á la magnitud, escala y dibujado apropiados al objeto.

Art. 87. El acta de reconocimiento y demás, en los casos á que se refiere el art. 58, se extenderá en papel del sello de oficio, y en ella se harán constar, por el orden sucesivo en que van á indicarse, las circunstancias siguientes: denominación, situación y pertenencia del monte; fecha en que comienza la operación; concurrentes, expresando sus cargos; descripción de los confines exteriores por el orden N., E., S. y O., con detalle de la naturaleza y pertenencia de los predios colindantes, según lo designe el práctico, y de los enclavados, si los hubiere, cuidando mucho de precisar los que fuesen de dudosa pertenencia. Este documento se cerrará con la fórmula acostumbrada, y expresando el día en que termina la operación.

Art. 88. Las actas de deslinde se extenderán también en papel del expresado sello, y en los casos á que se refieren los artículos 59 y 62, se escribirán una á continuación de otra, consignando con separación lo actuado en cada día, determinando los vértices con la denominación de sitio y cuantas otras circunstancias sirvan para localizarlos, describiendo las líneas que los unen con el mayor detalle y claridad posible, y haciendo constar las protestas ó reclamaciones, respecto de las cuales no se hubiere obtenido avenencia, con extracto de los documentos en que se funden, ó bien uniéndolos al acta, si los interesados lo desean, y razonando también las transacciones convenidas.

Art. 89. El plano de cada monte en los expedientes de venta y de justiprecio, se sujetará á todo lo dicho en el artículo 85, representando además en aquél las líneas separatorias de suertes en caso de división, las correspondientes á las servidumbres pecuarias y de tránsito, si las hubiere, y los edificios, manantiales y cursos de agua permanentes. El perí-

metro, los contornos y las líneas de división, deberán ser construídos en todos los casos; pero los demás detalles antes dichos bastarán sean croquizados cuando la finca no haya de ser dividida en suertes. A cada plano acompañará el registro de los datos de campo que hayan servido para su construcción, dispuesto de manera clara é inteligible.

Art. 90. Las Memorias descriptivas se encabezarán con la denominación del monte, y comprenderán los sucesivos capítulos separados, con los epígrafes marginales siguientes: situación, pertenencia, límites, extensión, suelo, vegetación y tasación.

Art. 91. En el capítulo relativo á la *situación* se consignará el término municipal en que radique la finca, la provincia á que corresponda y la distancia aproximada en kilómetros entre la finca y el pueblo cabeza de dicho término.

Art. 92. En el de *pertenencia* se expresará la entidad propietaria y el carácter con que ésta ha venido poseyendo el predio, y los censos, cargas, servidumbres ú otros gravámenes que pesen sobre la finca. A continuación se manifestarán los fundamentos legales de estos datos, y en el caso de que consistieren en documentos escritos, se dará idea sucinta y clara de la parte esencial de éstos, y se expresará la oficina ó archivo en el cual obren.

Art. 93. En el de *límites* ó confinancias exteriores se consignarán éstas en sucesivos párrafos, con relación á cada uno de los cuatro puntos cardinales, en el orden N., E., S. y O.

Cuando los límites estén bien marcados por accidentes topográficos naturales ó artificiales, bastará su mención para definir aquéllos. Las colindancias de igual clase de cultivo se expresarán con las frases *terrenos montuosos* ó *terrenos labrados*, sin enumerar los propietarios respectivos, é indicando solamente si son de dominio particular ó público.

En los casos de división en suertes, los antedichos datos se determinarán también de igual manera con respecto á cada una de aquéllas.

Art. 94. En el de *extensión* se comenzará por consignar la cabida total del predio en unidades métricas, y además su equivalencia en las usuales de la localidad. Luego se expresará el número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáreas; después la superficie que ocupen las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Cuando se proponga la división de la finca se consignarán también los mismos datos antedichos, con relación á cada suerte, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 95. El capítulo relativo al *suelo* dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la circunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utilizables para el riego ú otros usos, y manifestando también las construcciones de cualquier género que existan. En seguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará precisando las clases ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 66.

Art. 96. En el artículo correspondiente á la *vegetación* se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares correspondientes en la localidad, en el orden de mayor á menor cantidad, su distribución y espaciamiento medio aproximado, si forman rodales puros ó mezclados, y el estado del vuelo, seguido todo de una relación expresiva del número de árboles, agrupados por especies, y clases de diámetro de 20 en 20 centímetros.

Respecto á las especies sufruticosas, bastará expresar el género dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuanto á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies más abundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundancia de los pastos del predio, y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 97. En el capítulo concerniente á la *tasación* se comenzará por exponer razonadamente si la finca debe ser enajenada en conjunto ó dividida en suertes, demostrando en el primer caso la imposibilidad de lo segundo, sin menoscabo del valor de aquélla. A continuación, y en párrafo aparte, se consignarán los datos que hayan servido para la determinación del valor en venta.

Luego, y también con separación, se anotarán los datos fundamentales de la renta obtenida, en la forma siguiente:

APROVECHAMIENTOS

AÑOS	Legales ordinarios.	Legales extraordinarios.	Abusivos	Totales en cada año.
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
18.....				
Total en el decenio..				

Asimismo, en párrafo aparte, se indicarán las circunstancias particulares que se hayan tenido en cuenta, además de las generales, para la determinación de la renta graduada.

Después se explicará sucintamente la marcha seguida para determinar la renta correspondiente al valor posible del predio.

Y se pondrá fin al capítulo consignando los distintos valores deducidos, como sigue:

Valor en venta.....	Pesetas
Renta obtenida.....	—
Renta graduada.....	—
Renta posible.....	—

En los casos de división, los antedichos valores se consignarán separadamente con relación á cada una de las suertes en que la finca sea dividida.

Art. 98. La certificación pericial en los casos de venta se extenderá en papel del sello de oficio. Comenzará consignando el nombre, la profesión del que la autorice y el carácter

con que practique la medición y valoración. Seguirá, después de la palabra Certifico, expresándose el acuerdo en virtud del cual se procede en la práctica de dichas operaciones, el término municipal lugar de los mismos, la denominación de la finca, su procedencia, la entidad propietaria y la fecha del reconocimiento ó del deslinde en su caso. En seguida se consignarán las condiciones y circunstancias del predio por el orden siguiente: límites, cabida, enclavados, suelo (topografía, naturaleza, clase, pastos), vuelo (especie, número de árboles por magnitudes y valoración); si el predio ha sido aprovechado durante el decenio anterior, y en qué ha consistido el aprovechamiento, servidumbres y demás gravámenes y tasación en venta, la renta obtenida y la renta graduada, todo ello sucintamente extractado de los correspondientes capítulos de la Memoria descriptiva, excepto los linderos y los enclavados, que deberán detallarse con relación á cada uno de los confinantes ó poseedores respectivos.

Art. 99. Cuando el predio se divida en suertes, en la expresada certificación pericial se hará constar, después de la fecha del deslinde, la del acuerdo de la Dirección general que hubiese autorizado la división. La descripción antes detallada se hará con separación respecto á cada suerte, en orden sucesivo de éstas, sin perjuicio de resumir luego y expresar para el predio en conjunto los límites, la cabida, los enclavados y la tasación.

Art. 100. La certificación pericial en los casos de excepción, que se extenderá en papel de la clase 11.ª, deberá expresar en su encabezamiento, además de lo dicho en el art. 98, el nombre y profesión del perito designado por el Ayuntamiento, suprimiendo en cambio todo lo relativo á enclavados, suelo y vuelo, como también el detalle de los propietarios colindantes; y en cuanto á la tasación, se consignarán los valores correspondientes á lo exceptuado, bien sea el suelo y vuelo en conjunto, bien una de estas partes, ó sólo un determinado aprovechamiento.

CAPÍTULO III

CONTABILIDAD

Art. 101. Los honorarios devengados por trabajos de peritación para la venta de fincas ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, serán satisfechos en la forma y con arreglo á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 102. Las demás operaciones de índole semejante que con motivo de clasificaciones, formación y ejecución de planes de aprovechamiento, deslindes, amojonamientos y demás mejoras promovidas por la Inspección, comprobaciones, reconocimientos y otros servicios análogos, practiquen los Ingenieros de región ó los Ayudantes, se costearán con cargo á los créditos que para este objeto la Inspección tenga concedidos ó se le concedan. Con dichos créditos se sufragarán también los gastos que ocasionen las visitas extraordinarias de inspección.

Art. 103. El abono de dietas é indemnizaciones á los Ingenieros de región se ajustará á los artículos 6.º y 7.º de la instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de Febrero de 1893, según la naturaleza de los servicios que practiquen, y se devengarán tan sólo en los días en que ejecuten trabajos, bien sean éstos de campo ó de gabinete, fuera de la residencia oficial, y en los de viaje con motivo de los servicios á que se refiere el artículo anterior inmediato.

Art. 104. Los Ayudantes devengarán la remuneración de diez pesetas que les señala el art. 77 del reglamento por cada día que la práctica de servicios comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 del mismo reglamento les obligue á permanecer fuera de su residencia oficial, y la de cinco pesetas, dentro de dicha residencia, por los trabajos de gabinete que en ella ejecuten, consiguientemente á los de campo que en dichos servicios hubiesen practicado, como también en los días que empleen con motivo de recolección de datos en los distritos forestales ó en las dependencias de Hacienda para aquellos servicios, y en los casos que expresa el art. 22 de estas instrucciones.

Art. 105. Los tipos máximos de jornales para los auxiliares de campo que se empleen en trabajos topográficos ó de otra índole, al tenor de los artículos 23 y 24 de estas instrucciones, serán:

- Para el práctico..... 3 pesetas.
- Para los medidores..... 3 ídem.
- Para los demás peones..... 2 ídem.
- Para el acemilero..... 6 ídem.

En los casos en que circunstancias de localidad requieran mayores jornales, se razonarán debidamente.

Art. 106. En el presupuesto mensual de gastos que debe acompañar á las propuestas de que habla el art. 21, se particularizarán aquéllos con relación á cada uno de los conceptos expresados en los tres artículos precedentes.

Art. 107. El pago de los gastos que se ocasionen dentro de cada región por cualquiera de dichos conceptos, estará á cargo del Ingeniero Jefe de aquélla, debiendo rendir cuenta mensual de los mismos por medio de los correspondientes justificantes, que remitirá á la Inspección á la vez que el parte de servicio de que habla el art. 20 de estas instrucciones.

En la manera de justificar los expresados gastos, los Ingenieros de región se atenderán á lo indicado en el art. 63 de las instrucciones de 30 de Diciembre de 1895, para cuyo fin la Inspección facilitará á dichos Ingenieros los impresos necesarios.

Art. 108. El Habilitado de gastos de la Inspección será el pagador de todas las atenciones del servicio central, y en su caso de los haberes de los Ingenieros de región, que ordenará el Inspector Jefe.

Art. 109. La rendición de las cuentas generales de la Inspección se sujetará á lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 7 de Octubre último.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, J. E. Infantes.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. REVERTER.

CUADRO LETRA A

Distribución provisional del territorio de la Península é islas adyacentes en regiones para el servicio de provincias de la Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Número correlativo	PROVINCIAS COMPRENDIDAS EN LA REGIÓN	CAPITAL DE LA REGIÓN
1	Coruña y Pontevedra.....	Pontevedra.
2	Lugo y Orense.....	Lugo.
3	Oviedo y Santander.....	Oviedo.
4	Vascongadas y Navarra.....	Navarra.
5	Huesca y Zaragoza.....	Zaragoza.
6	Lérida y Tarragona.....	Tarragona.
7	Gerona, Barcelona y Baleares.....	Barcelona.
8	León.....	León.
9	Palencia y Burgos.....	Palencia.
10	Valladolid, Zamora y Salamanca.....	Valladolid.
11	Logroño y Soria.....	Logroño.
12	Teruel y Castellón.....	Castellón.
13	Avila y Segovia.....	Avila.
14	Madrid, Guadalajara y Cuenca.....	Madrid.
15	Toledo, Ciudad Real y Cáceres.....	Toledo.
16	Badaoz, Huelva y Sevilla.....	Sevilla.
17	Córdoba, Jaén y Albacete.....	Jaén.
18	Alicante y Valencia.....	Valencia.
19	Cádiz, Canarias y Málaga.....	Málaga.
20	Granada, Almería y Murcia.....	Granada.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, J. E. Infantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

«En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reinó, ha tenido á bien disponer se manifieste V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del art. 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.

El Subsecretario,
Marqués del Vadillo.

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio, referentes á personal, durante la primera quincena del mes de Octubre último.

Octubre 1.º Declarando cesante á D. José Pereira y Díaz Oñate del destino de Oficial primero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Jacinto Martos, Oficial segundo de esta Secretaría.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Antonio Bosch y Calvache, que es Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don José Elósegui, Abogado.

Idem 2. Declarando cesante, en cumplimiento de

lo que dispone el art. 74 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890, á D. Enrique Sánchez Gallego, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Bulacán, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Díez de Oñate, cesante del igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Rodríguez Saavedra, Oficial primero, Secretario del Gobierno civil de La Unión (Filipinas).

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Bartolomé Fernández Piñera, que es Oficial segundo de la Secretaría del Tribunal local de lo Contencioso de las islas Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Manuel M. Rincón y Albacete, cesante de igual clase.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial tercero de la Tesorería creada en la Dirección de Administración civil de Filipinas, á D. Bernardino Romeo y Francia, que es Oficial tercero en el Gobierno civil de ambos Camarines.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Benigno Calahorra y León, que es Oficial cuarto, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Albay (Filipinas).

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Pedro Fernández López, Oficial tercero cesante.

Idem id. Aprobando anticipo de cesantía de Don Luis Fernández Albadalejo, Oficial cuarto de las Secciones de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Victoriano Rojas, que es Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Zamboanga.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la anterior á D. Leocadio Huici, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Ricardo Menéndez, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José María Florén Santamaría, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Luis Sáinz.

Idem id. Declarando cesante á D. Félix Roxas, Oficial segundo de la Sección de Orden público de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Jenaro Ruiz y Gil, cesante de igual clase.

Idem 3. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Intervención de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Celestino Martínez, que es Oficial cuarto, Administrador de Hacienda de Remedios.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba á D. Julio Visconti, que es Oficial quinto, cesante, de la Península.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de la Habana á D. Hilario Portuondo y Portuondo, que lo es en la Intervención general del Estado.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cárdenas (Cuba), á D. Angel Gálvez Amor, que es Oficial tercero de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Robustiano Calvo, Abogado.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto, Administrador de Hacienda y Aduana de Manzanillo (Cuba), á D. Juan C. Ramírez y Romagosas, que es Oficial cuarto, Administrador de la Aduana de Trinidad.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Manuel Sánchez Campomanes, que servía la de Manzanillo.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto, Administrador de la Aduana de Manila, Cuba, á Don Abelardo González Garay, que es Oficial tercero, cesante.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial cuarto de la Intervención general á D. Laureano Chacón y Montalvo, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo de la Sección investigadora de la riqueza urbana á Don Ricardo Florit, que lo es de la Administración de Hacienda de Pinar del Río.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Miguel Arango, que servía la de Oficial segundo de la Sección investigadora.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe á Don Anselmo Gil, que lo es en la Sección investigadora.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Armesto Arias, que es Oficial tercero en la Intervención general de Puerto Rico.

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza anterior á D. Julio Osorio y Becerra, que es Oficial segundo en la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Aprobando la cesantía anticipada por el Gobernador general de Puerto Rico de D. Emilio Gamir, Oficial segundo de la Sección de Contaduría de la Intervención general.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Hilario González, que es Oficial tercero de la Intendencia general de Hacienda de Puerto Rico.

Idem id. Creando una plaza de Escribiente mecánico, Oficial quinto de Administración de esta Secretaría, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Valerio Ormaechea Zubiri.

Idem 5. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Puerto Príncipe á Don Fernando Sánchez, que es Oficial cuarto en la Sección investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Enrique Mejía Bravo, que es Oficial cuarto, Contador de la Administración de Hacienda y Aduana de Sagua (Cuba).

Idem id. Nombrando por el turno 3.º Oficial cuarto de la Intervención general á D. Antonio Cruz Conde, Oficial quinto del Ministerio de Fomento.

Idem 9. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Pablo Fuenmayor, Oficial tercero de este Ministerio.

Idem id. Rehabilitando la licencia que venía disrutando en la Península al Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Sorsogón, D. Pascasio Peñamaría, y electo Oficial tercero, Interventor de la de Leyte.

Idem 10. Confirmando el nombramiento de Oficial quinto de la Intervención general de Cuba hecho por el Gobernador general á favor de D. Ramón de la Puente.

Idem id. Idem el id. de Oficial quinto de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba, hecho por el id. á favor de D. José Manuel Crespo.

Idem id. Idem la cesantía de D. Ramón Soto, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Matanzas (Cuba).

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. José Echenique para la plaza de Oficial tercero de la Sección investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba.

Idem id. Disponiendo se entienda como nombramiento aprobado con carácter de interino, el tiempo que D. Alejandro Infiesto desempeñó la Secretaría del Gobierno general de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Confirmando el nombramiento de Oficial quinto de la Intervención general de la isla de Puerto Rico, á favor de D. Juan R. Torres y Berges.

Idem id. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas, por el que destituyó á D. Martín Ocampo del destino de Oficial quinto de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem lo dispuesto por el Gobernador general de Puerto Rico, de que D. Luis Shilly y Correa continúe desempeñando la Administración de Hacienda de Humacao hasta que se presente el propietario.

Idem id. Ampliando á seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Ricardo Carrasco y Moret, Interventor general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Aprobando interinamente el nombramiento de D. Miguel García Hirian, para la plaza de Gobernador civil de la provincia de Zambales (Filipinas).

Idem id. Idem el id. de D. Adolfo Villar para la plaza de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno Político militar de isla de Negros Occidental (Filipinas).

Idem id. Idem el id. de D. Antonio González Gordocillo para la plaza de Oficial tercero de la Inspección é Investigación de Hacienda de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem el id. de D. Mariano Bermúdez de Castro para la de Oficial quinto de la Administración de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem el id. de D. Santiago Ridaura para la plaza de Oficial cuarto Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Batangas.

Idem 14. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Robustiano Calvo para la plaza de Oficial tercero de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Paulino Calvo, Licenciado en Filosofía y Letras.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Soledad Lopera Martínez, viuda del aprendiz de Maquinista de la Armada D. Alejandro Aznar Piñero. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.

Doña María del Rosario Martínez y Marín, viuda del obreiro torpedista de la Armada D. Francisco Mariscal Carrero. Se le declara con derecho á la pensión anual de 700 pesetas.

Doña Antonia Victoria Gutierrez, viuda del Capitán de Infantería de Marina D. Isidro Gironés Alvarez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.

Doña Rafaela Amalia de León y Ruiz, viuda del Brigadier de Infantería de Marina D. Adolfo Colombo y Viale. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.500 pesetas, bonificada en un tercio.

D. Antonio Varo Ortiz, huérfano del mozo de oficios de este Ministerio D. Juan y Doña Vicenta. Se le declara con derecho á la pensión anual de 450 pesetas.

D. José Martínez López, padre pobre de José, cabo primero de Infantería de Marina, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 182'50 pesetas.

Doña Juana Vidal Ruiz, madre viuda y pobre del artillero de mar de primera clase Ramón, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 182'50 pesetas.

Doña María del Carmen Madariaga y Fossi, viuda del Ingeniero primero de la Armada D. Magin Planas Borrell. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.

Doña Brígida Morán Suárez, viuda del Portero cuarto de este Ministerio D. Miguel Sanchidrián Gutiérrez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 650 pesetas.

D. Ramón Suc Ibars y Josefa Soler Campos, padres pobres del aprendiz artillero José, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Ramón Domenech Ferrer y Doña María Rosa Alendes y Granell, padres pobres de Ramón, soldado de Infantería de Marina, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Hilario Villacañas Usarte y Doña Antonina Zornoza Villanueva, padres pobres de Felipe, marinero de primera clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

Doña Amalia Maquieira y López, viuda del primer Maquinista de la Armada D. Camilo Vázquez Andrade, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.050 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña María de los Angeles Díaz y Jurado, viuda del Teniente de Infantería de Marina D. Nicasio Pon y Magraner. Se le declara con derecho á la pensión anual de 821'25 pesetas.

D. Ignacio Llorea Zaragoza y Doña Esperanza Cortés Blasco, padres pobres de Ignacio, marinero de segunda clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. José Alvarez Rodríguez, padre pobre de José, marinero de segunda clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Bartolomé Escudero Tevar y Doña María Villegas Sabio, padres pobres de José, marinero de segunda clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

Doña Concepción Quesada y López, viuda del aprendiz de Maquinista de la Armada Antonio Benito Fernández, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 450 pesetas.

D. Joaquín Fernandez Pardo y Doña María Dolores Martínez, padres pobres de Antonio, aprendiz de Maquinista, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 450 pesetas.

Doña Catalina Murcia Ruiz, viuda del aprendiz de Maquinista Antonio Sitja Martínez, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 450 pesetas.

Doña Dolores Pérez Morro, madre viuda y pobre de Pedro Pérez, cabo primero de Infantería de Marina, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 182'50 pesetas.

D. José López González y Doña Antonia Fernández Pujol, padres pobres de Miguel, marinero de segunda clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Francisco Jiménez Supiáñez y Doña Joaquina Domingo Rodríguez, padres pobres de Juan, aprendiz de artillero, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. José Oliveros Rodríguez, padre pobre de Juan, aprendiz de artillero, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Juan de Dios Candón Mesa, padre pobre de Jesús, aprendiz de artillero, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Francisco Rodríguez Manzano y Doña María Martirio González, padres pobres de Francisco, marinero de segunda

clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se le declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Ricardo Caparrós Martín y Doña María Lorenzo Prieto, padres pobres de Joaquín, marinero de segunda clase, náufrago del crucero *Reina Regente*. Se les declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

D. Juan y Doña Ana Pita da Veiga y Solosso, huérfanos del Capitán de navío D. Juan. Se les declara con derecho á la pensión de 1.725 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El General Jefe de Estado Mayor, Fernando Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas

En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. en el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, comunicada con la misma fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se saca á concurso público el arrendamiento del impuesto sobre carruajes de lujo por los tres años económicos de 1896-97 á 1898-99, bajo las bases y en la forma que á continuación se insertan.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo del impuesto de carruajes de lujo en estas provincias.

1.ª Se arrienda en concurso público por término de tres años económicos, ó sean los de 1896-97 á 1898-99 el impuesto de carruajes de lujo en la provincia de Madrid, y por la cantidad anual para el Tesoro de 259.156 pesetas 10 céntimos.

2.ª El contrato, que se entenderá celebrado á suerte y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado en todo ni en parte sin previa aprobación del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda. Podrá sin embargo rescindirse si se suprimiese ó modificase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista, pero en tal caso se hará la oportuna liquidación del contrato.

3.ª El contratista quedará obligado á ingresar el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales del impuesto que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma después de haberlo formado, verificando dicho ingreso los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de estos recargos percibirá el contratista el premio de cobranza que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial, previa liquidación trimestral que habrá de verificarse, conforme á lo establecido en el art. 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; pero por la recaudación ejecutiva, que será de tres grados, sólo percibirá los recargos que establece el artículo 11 de la vigente instrucción de apremio contra deudores á la Hacienda.

4.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto al impuesto de carruajes de lujo, no sólo denunciando como particular, sino también como entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de investigación de 4 de Octubre de 1895, á cuyo efecto tendrá atribuciones para constituirse en los locales ó establecimientos en que se defraude á la Hacienda, y levantar actas con las formalidades legalmente establecidas, que entregará á la Delegación de Hacienda de la provincia á los fines oportunos.

5.ª El arrendatario puede nombrar los Recaudadores y Agentes ejecutivos que considere necesarios para el mejor servicio, dando cuenta de sus nombramientos á la Tesorería de Hacienda á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios no tienen personalidad alguna con la Administración, y actuarán con sujeción á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten en la materia, bajo la dependencia y exclusiva responsabilidad del arrendatario; entendiéndose sus actos como ejercidos personalmente por el principal que los nombrare.

6.ª En virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda, y el total de las multas ó penalidad á que se refiere el artículo 24 de la Instrucción del ramo de 1.º de Julio de 1895, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus dependientes; pero sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á cualquier otro denunciador que no sea el contratista ó sus agentes, quienes para la instrucción de los oportunos expedientes se acomodaran á lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes del reglamento de 28 de Mayo de 1896 sobre administración y cobranza de la contribución industrial.

7.ª La sustanciación y fallo de los expedientes de denuncia y de cuantas cuestiones susciten los contribuyentes ó el contratista, serán de la exclusiva competencia de la Administración, que se ajustará á lo dispuesto en el artículo que antecede en los casos que proceda.

8.ª La Hacienda entregará los recibos del impuesto en la forma y plazos que establece la Instrucción de Recaudadores y agentes ejecutivos de 12 de Mayo de 1888, pero si el contratista reclama recibos de trimestres á vencer, le serán facilitados pagando en el acto su importe.

9.ª La misma cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias.

También cuidará de pasarle las altas y bajas oportunamente para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

10. Será de cuenta del contratista el premio del 1 por 100 de las cuotas percibidas que, como indemnización, corresponden á las Administraciones y Ayuntamientos por la formación de los padrones.

También deberá satisfacer los gastos de investigación que

se originen por virtud de instancia ó denuncia suya ó de sus agentes.

11. El arrendatario deberá ser español, con residencia en España, y sin relación alguna con entidades extranjeras para los efectos del contrato.

12. El con curso público se celebrará en Madrid en el Ministerio de Hacienda el día 7 de Diciembre próximo venidero, á las tres de su tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro del ramo y se compondrá del Director general de Contribuciones directas, el Director general de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado ó de quienes los representen, con asistencia de un Notario.

Ante la citada Junta podrán presentarse proposiciones desde las tres á las tres y media de la tarde, redactándose en papel timbrado de la clase 12.^a, y con estricta sujeción al modelo que al final de este pliego se inserta, siendo desechadas desde luego las que no se ajusten al mismo.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando por separado la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite que ha consignado provisionalmente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el 2 por 100 de la cantidad que se fija como tipo mínimo para el remate.

14. Al dar las tres y media en punto de la tarde en el reloj del despacho en que se verifique el acto, se declarará cerrada la admisión de pliegos, y el Notario, que los habrá numerado á medida que se hayan presentado, dará lectura de los mismos en voz alta por el orden en que fueron recibidos, dándose con ello por terminado el acto.

15. La Junta del concurso, con vista de las proposiciones presentadas, propondrá al Gobierno la resolución que estime procedente.

16. Contra la resolución que adopte el Consejo de señores Ministros no procederá recurso alguno, sean cualesquiera las causas ó motivos que puedan alegar los licitadores.

17. Adjudicado el servicio, se notificará en forma al interesado para que constituya la fianza definitiva y otorgue la correspondiente escritura de contrato en el término de quince días, devolviéndose á los demás licitadores las cartas de pago de sus depósitos provisionales.

Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá el depósito constituido para optar al concurso, y se considerará como abandonada su proposición, pudiendo entonces la Junta aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones presentadas si el autor la sostiene, ó proceder á nuevo concurso.

18. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en un trimestre, ó sea la cuarta parte del tipo anual fijado para el arriendo, y deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos.

19. Dicha fianza habrá de constituirse á la disposición del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, con audiencia de la Administración y Abogado del Estado, lo aprobará si así procede, y siendo de cuenta del arrendatario los gastos de otorgamiento de la escritura; saca de la primera copia para la Hacienda y los demás gastos del concurso, que habrá de anunciarse con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

20. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los tres años por que se verifica el contrato, y á los Ayuntamientos el importe de sus recargos, dejando también solventadas todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud de su contrato.

21. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones estipuladas en la cláusula 3.^a de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios la irroge, no sólo con la fianza, sino que también con todos los bienes, acciones y derechos de todas clases que posea ó pueda poseer, para lo cual se entiende que hace renuncia expresa de toda clase de fueros y privilegios.

La infracción de cualquiera otra de las condiciones estipuladas en el contrato será corregida con multas de 100 á 1.000 pesetas, que en caso de no satisfacerlas se harán efectivas de la fianza que habrá de reponer en el término prudencial que al efecto se le señale, bajo pena de rescisión del arriendo á perjuicio suyo.

22. Se entenderá que forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Condiciones transitorias.

Los trimestres que hubieran vencido al comenzar el arriendo los satisfará el contratista á los treinta días de haber otorgado la escritura de fianza, y los sucesivos al día 5 del primer mes de cada trimestre.

Para los efectos del pago se abonarán al contratista las sumas recaudadas por la Hacienda, previa liquidación provisional que habrá de aceptar el arrendatario, sin perjuicio de la definitiva que en su día ha de practicarse.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Modelo de proposición.

D....., por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal, núm., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189...., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de la provincia de....., núm., correspondiente al día..... de..... último, para el arriendo del impuesto de carruajes de lujo en la provincia de Madrid por término de tres años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de..... (expresado en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma del proponente.)

(Domicilio del interesado.)

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta verificada hoy en esta Dirección general para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro proceden-

te del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de efectivo transmisibles, números 77.697, 78.244, 78.303, 78.349, 78.357, 78.364 y 78.365, expedidos por este establecimiento en 14 de Septiembre de 1895, y 7, 15, 25, 27 y 29 de Enero de este año respectivamente á favor de D. Pedro Navarro y Navarro, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—P. el Secretario general, Emilio Rodero. X—744

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado para adquirir por subasta 10.600 postes con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado, continuacion se inserta el pliego de condiciones con arreglo al cual deberá verificarse dicho acto.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 10.600 postes telegráficos, de los cuales 9.000 han de ser de siete metros de longitud; 1.000 de ocho metros; 400 de nueve, y 200 de diez.

GENERALES Y ECONÓMICAS

Primera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones de 14 de Enero de 1892, á los cuarenta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuera festivo, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, número 10, á las once de la mañana.

Segunda. Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, según su clase, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día (tal), 9.000 postes de siete metros de longitud, 1.000 de ocho metros, 400 de nueve y 200 de 10, todos ellos (inyectados de sulfato ó creosota, de sabela, castaño bravo ó pino), y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de tal provincia la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total de los postes de tal clase. Fecha y firma.»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella en el Registro de la Dirección general ó en los Gobiernos de provincia hasta cinco días antes del señalado para la subasta, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

Cuarta. Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la doble facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

Quinta. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos (Dirección del Tesoro), ó sucursal de la provincia en que hubiere hecho el depósito provisional en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionase el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el citado documento público.

Sexta. La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los cincuenta días siguientes, debiendo verificarse aquélla en dos plazos de á veinticinco días cada uno, contados á partir del en que debe principiarse, y entregando en cada plazo material por valor de la mitad del subastado.

Séptima. Se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza, si al terminar cualquiera de los plazos no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan solo el material que hubiera sido entregado ya y recibido como útil.

Octava. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la

condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiere tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzase, con arreglo al art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Novena. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista del cumplimiento de lo consignado en la condición 7.^a

Décima. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata, así en el estado natural de las maderas, como en las del antiséptico, y después de su inyección; y recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

Undécima. El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro y con cargo al cap. 18, art. 2.^o del presupuesto 1896-97 vigente.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de la certificación de reconocimiento y recepción.

Duodécima. El orden de preferencia para la adjudicación del servicio, será el siguiente:

Primero. La proposición de postes sulfatados.

Segundo. La de postes creosotados.

Tercero. Sabela al natural.

Cuarto. De castaño bravo al natural.

Quinto. Pino al natural.

Décimatercera. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es, para los postes de pino inyectados de sulfato de cobre y de castaño bravo al natural: De siete metros, 7 pesetas 50 céntimos; de ocho metros, 9 pesetas; de nueve, 11 pesetas; de diez, 13 pesetas. Para los postes inyectados á la creosota y de sabela al natural: de siete metros, 8 pesetas; de ocho metros, 10 pesetas; de nueve metros, 12 pesetas; de 10 metros, 14 pesetas. Para los de pino al natural: de siete metros, 5 pesetas; de ocho metros, 6 pesetas 50 céntimos; de nueve metros, 8 pesetas 50 céntimos; de 10 metros, 10 pesetas 50 céntimos.

Décimacuarta. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos marcados en cualquiera de las poblaciones siguientes: Miranda de Ebro, Pamplona, Oviedo, León, Zaragoza, Soria, Medina del Campo, Mérida, Madrid, Córdoba, Sevilla, Valencia, Barcelona.

Décimquinta. Las proposiciones para ser admitidas deben referirse al total de los postes que se piden.

Décimasexta. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualquiera otro que se estableciera.

Décimaséptima. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Primera. Los postes podrán ser: de pino inyectados; de sulfato de cobre por el sistema de vasos cerrados ó del de Boucherie; de creosota en estado líquido; de sabela, castaño bravo ó pino al natural, cortados en buena época, lo cual se justificará.

Segunda. No se admitirán maderas con nudos profundos, vetas sesgadas, ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

Tercera. Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.

Cuarta. Serán rectos, con sola la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

1.^a Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

2.^a Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

3.^a Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de enterrarse.

Quinta. Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, y á metro y medio de la coz el 8 por 100 de dicha longitud, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximo hasta cinco y siete centímetros más respectivamente, y como mínimo dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz.

Sexta. En los postes inyectados, la penetración de la materia antiséptica debe ser completa.

Para los sulfatados de cobre, el sulfato ha de ser lo más puro posible y no ha de contener hierro, y la disolución se compondrá de dos partes de sulfato por 100 de agua, probándose la inyección por medio del ferrocianuro de potasio, que aplicado á la madera ha de producir una fuerte coloración de rojo de ladrillo en todas las partes del poste.

Séptima. Para los creosotados se ha de emplear creosota cuya densidad sea de uno á uno y diez con relación á la del agua. Para que la inyección sea perfecta han de absorber los postes, según su longitud y grueso, la cantidad proporcional de creosota, bajo la base de que un metro cúbico de madera absorbe 150 kilogramos de líquido, y pudiendo comprobar esta circunstancia pesando los postes antes y después de inyectados, deduciendo por comparación el peso del líquido absorbido.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—Cos GATON.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Málaga	Málaga	4	2	6	»	»	»	Alemania.
	Idem	17	7	24	»	»	»	Argelia.
	Idem	2	»	2	»	»	»	Bélgica.
	Idem	»	»	»	275	194	469	Brasil.
	Idem	4	»	4	»	»	»	Dinamarca.
	Idem	13	15	28	»	»	»	Gibraltar.
	Idem	1	4	5	»	»	»	Gran Bretaña.
Murcia	Idem	13	12	25	6	2	8	Marruecos.
	Cartagena	154	68	222	168	106	274	Argelia.
	Idem	»	»	»	913	5	918	Cuba.
	Idem	5	1	6	»	»	»	Filipinas.
	Idem	3	1	4	»	»	»	Francia.
Oviedo	Idem	3	»	3	»	»	»	Gran Bretaña.
	Avilés	2	2	2	»	»	»	Bélgica.
	Idem	»	»	2	»	»	»	Francia.
	Gijón	1	»	1	»	»	»	Idem.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
Pontevedra	Marín	»	»	»	124	76	200	Argentina.
	Idem	»	»	»	26	2	28	Brasil.
	Vigo	78	24	102	206	66	272	Argentina.
	Idem	79	16	95	317	186	503	Brasil.
	Idem	3	»	3	»	1	1	Chile.
	Idem	4	»	4	7	1	8	Cuba.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem	6	3	9	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	46	11	57	7	»	7	Uruguay.
	Villagarcía	»	»	»	441	189	630	Argentina.
Santander	Idem	»	»	»	17	»	17	Brasil.
	Idem	»	»	»	1	»	1	Cuba.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	»	»	»	5	»	5	Puerto Rico.
	Idem	»	»	»	6	2	8	Uruguay.
	Santander	»	»	»	5	»	5	Argentina.
	Idem	»	»	»	2	2	4	Brasil.
	Idem	5	»	5	»	»	»	Colombia.
	Idem	»	»	»	»	1	1	Costa Rica.
Santander	Idem	887	107	994	10.814	57	10.871	Cuba.
	Idem	2	»	2	4	»	4	Francia.
	Idem	22	19	41	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem	»	»	»	3	»	3	Guatemala.
	Idem	14	2	16	56	10	66	Méjico.
	Idem	»	»	»	1	»	1	Perú.
	Idem	72	12	84	4	»	4	Puerto Rico.
Sevilla	Idem	»	»	»	4	2	6	Uruguay.
	Idem	»	»	»	4	1	5	Venezuela.
Tarragona	Tarragona	7	»	7	»	»	»	
Valencia	Valencia	30	8	38	»	»	»	Francia.
	Idem	3	»	3	»	»	»	Idem.
Vizcaya	Bilbao	1	4	5	2	2	4	Italia.
	Idem	1	»	1	»	»	»	Alemania.
Vizcaya	Idem	14	»	14	»	»	»	Bélgica.
	Idem	11	13	24	58	»	58	Francia.
								Gran Bretaña.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA		
Alicante	Alicante	11	12	Granada	»	»	»		
	Altea	»	3		Guipúzcoa	Pasages	5	1	
	Denia	»	1			San Sebastián	2	»	
	Santa Pola	1	2		Huelva	Huelva	7	6	
Almería	Almería	5	8	Isla Cristina		»	2		
	Balears	Ciudadela	3	2	Lugo	»	»		
		Ibiza	1	2		Málaga	Málaga	16	7
		Palma	1	4			Murcia	Cartagena	11
Sóller	5	6	Oviedo	Avilés	2	»			
Barcelona	Barcelona	18		16	Gijón	2	»		
	Cádiz	Cádiz	16	21	Pontevedra	Marín	»	1	
Ceuta		1	1	Vigo		7	9		
Canarias	Palmas (Las)	26	23	Villagarcía		1	6		
	Santa Cruz de la Palma	»	1	Santander	Santander	16	17		
	Santa Cruz de Tenerife	14	10		Sevilla	»	»		
Castellón	»	»	»	Tarragona	1	»			
Coruña	Coruña	12	15	Valencia	8	»			
	Ferrol (El)	1	»	Vizcaya	Bilbao	16	4		
	Lazareto de Oza	1	1						
Gerona	»	»	»						

TOTALES

Pasajeros	Entrada	Varones	3.310	4.340
		Hembras	1.030	
	Salida	Varones	27.884	29.911
		Hembras	2.027	
				34.251
Buques	Entrada		210	409
	Salida		199	

exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado precisamente, como fianza provisional para concurrir á la subasta, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial inserta en el último número de la GACETA publicado y recibido en el Gobierno de provincia de la capital en que se constituya el depósito.

Cuando el licitador presente más de un pliego, bastará que cualquiera de ellos acompañe los citados documentos.

La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate, se depositará en esta provincia en una de las Cajas precitadas, admitiéndose á los mismos tipos de cotización señalados para la provisional, quedando sujetos los valores públicos que se depositen para constituir á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente en el mismo acto de la subasta y durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el acto para la admisión, y se procederá al remate.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo por el orden en que fueron presentados.

Será de cuenta del contratista el pago del importe de la inserción de anuncios para la subasta y los gastos de toda clase que ocasione la formalización del contrato.

Pontevedra 31 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Emilio Alvarez Jiménez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Moisés G. Besada.

Modelo de la proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula corriente de empadronamiento, que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino provincial de primer orden de Portela á San Jorge de Bea, así como de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata para las obras del camino provincial de primer orden de Portela á San Jorge de Bea.

Artículo 1.º La contrata para la ejecución de las obras citadas, cuyo presupuesto total ó tipo máximo para el remate es de 159.547'87 pesetas, se adjudicará al mejor postor, mediante subastas públicas simultáneas, que se verificarán por pliegos cerrados en Madrid y en esta capital, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, en todo lo que no se oponga á lo prescrito en las condiciones generales para contratos de Obras públicas, aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1886.

Art. 2.º Para poder tomar parte en la subasta, cada licitador hará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales un depósito previo, equivalente al 5 por 100 de la precitada cantidad.

Una vez hecha la adjudicación provisional serán devueltos los resguardos de Depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas, si sus autores se conforman con que queden desechadas; y los demás resguardos y proposiciones se unirán al expediente de subasta, todo con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º El rematante satisfará el importe de la inserción del anuncio para la subasta y los gastos de toda clase que ocasione la formalización del contrato; y dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado el depósito provisional hasta completar el valor de la fianza definitiva, otorgando después la escritura en esta capital.

Art. 4.º La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate; se depositará en esta provincia en la Caja precitada, y será prestada precisamente en metálico ó en valores de la Deuda pública, que se presentarán acompañados de la póliza de adquisición.

Art. 5.º Los valores públicos que se depositen para constituir las fianzas provisional y definitiva, serán admitidos al precio de la cotización oficial inserta en el último número de la GACETA, publicada y recibida en el Gobierno de provincia de la capital en que se haga el depósito, y quedarán sujetos á lo prevenido en el art. 13 del mencionado Real decreto, en cuanto se refiere á las variaciones de precios de dichos valores.

Art. 6.º Si el rematante no prestara la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada, ó no otorgase la escritura en el día que se le señale, ó dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le imponen los artículos anteriores, quedará desde luego rescindido el contrato, siendo además exigida la responsabilidad correspondiente con arreglo al art. 23 del citado Real decreto.

Art. 7.º Las obras se terminarán en el plazo de tres años contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, debiendo ser comenzados en los dos primeros meses con la explotación de carreteras, y continuadas después sin interrupción alguna.

Si el replanteo, tasación y pago de la primera parte de la zona de terreno que han de ocupar las obras no invirtiere más tiempo que los seis primeros meses del plazo fijado, no podrá, por dicha causa, solicitarse prórroga.

Art. 8.º Desde el principio del plazo de ejecución hasta que éste termine se acreditará al contratista, por medio de certificaciones expedidas por el Ayudante encargado y visadas por el Director Jefe, el importe de las obras ejecutadas en

cada mes, siempre que la suma de dicho importe y del total líquido certificado anteriormente no exceda de la cantidad que proporcionalmente á la del remate y al plazo fijado para la ejecución corresponda al tiempo transcurrido. Cuando el valor de todas las obras ejecutadas hasta el fin de un mes cualquiera sea mayor que la indicada cantidad, se certificará solamente al contratista lo que á prorrata correspondiere.

A pesar de lo prescrito en el párrafo anterior, podrá la Comisión provincial acordar que se certifique con cargo al último mes de cualquier año económico el exceso del valor de las obras anteriormente ejecutadas sobre el de las que tiene obligación de hacer el contratista cuando al fin de cada año económico resultase sobrante de la consignación prefijada para esta obra, ó para otra perteneciente á caminos provinciales.

Art. 9.º Los importes líquidos acreditados en las certificaciones expedidas serán pagados sin descuento alguno (á excepción del de 1 por 100 con que se hallan gravados todos los pagos) en la Depositaria de fondos provinciales; mas si al terminar un año económico cualquiera resultara acreditado un total importe menor que el que proporcionalmente corresponda al tiempo transcurrido, el contratista no tendrá derecho á reclamar que se le satisfaga en los años económicos siguientes mayor cantidad que la correspondiente á cada uno de éstos, sin perjuicio de la obligación que tiene de terminar todas las obras en el plazo fijado para la ejecución. Las diferencias entre las sumas acreditadas en certificaciones y las satisfechas en cada año económico que, por falta del debido y oportuno desarrollo de las obras, hayan quedado sin pagar, no se satisfarán hasta después de la terminación del plazo señalado para ejecutar dichas obras, ni devengarán interés alguno ni darán derecho á rescisión del contrato, á pesar de lo prescrito en el art. 38 de las condiciones generales. Dichas diferencias serán consignadas y pagadas en los años económicos siguientes á la fecha de terminación del plazo fijado, con arreglo á lo que permitan las atenciones y obligaciones contraídas por la Diputación.

Art. 10.º En el caso de que se formare y aprobase algún presupuesto adicional, se entenderá para todos los efectos de los artículos anteriores prorrogado el plazo de ejecución para las obras, por tanto tiempo cuanto corresponda proporcionalmente al importe total adicionado.

Art. 11.º Si el contratista ó su representante no hiciese puntualmente por quincenas ó por mes el pago de los jornales correspondientes á las obras ejecutadas, la Administración podrá retener la expedición del libramiento y no satisfacer cantidad alguna hasta que conste haberse verificado el citado pago, sin que el contratista tenga derecho á la rescisión ni al abono de intereses por la demora que con este motivo se ocasione en la realización del importe de las certificaciones expedidas. A falta de cumplimiento del contratista, la Administración podrá satisfacer directamente, y por cuenta de aquél, tanto los jornales adeudados como todos los demás gastos que se ocasionen para llevar á efecto dicho pago.

Art. 12.º No será devuelta la fianza al contratista hasta que se haga la recepción definitiva, se apruebe la liquidación de todas las obras ejecutadas y se justifique que están satisfechos los jornales de operarios, la contribución industrial y los daños y perjuicios á que se refiere el art. 65 de las condiciones generales de 11 de Junio de 1886.

Pontevedra 8 de Julio de 1896.—El Director Jefe, Feliciano Martín.—Aprobado en sesión de 31 de Julio de 1896.—P. A. de la C. P., Moisés G. Besada, Secretario.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—Lecumberry, Plaza de la Villa, 7.
Gijón.—Rafael Alvarez, Mesón de Paredes, 9.
París.—Cosmen Hermanos, sin señas.
Peñaranda.—Cirilo García, Cava baja, Posada León de Oro.
Barcelona.—Manuel Alvarez, Corredera.
Lugo.—Teniente Porta, cuarta compañía.

ESTE

Llanes.—Santos Guzmán, Piamonte, 8.
Sevilla.—Sr. Castro, Recoletos, 5, segundo.
Barcelona.—Rafael Hidalgo, Jorge Juan, 64, estudio.
Villacarriedo.—Purificación Fernández, Columela, 3, segundo derecha.

NOROESTE

Sevilla.—Medina, Tarifa, 14.

SUR

Bilbao.—Jacoba Solís Rodríguez, San Pedro, 5, tercero.
Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Antonio Salces.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

MANRESA

D. Manuel González Pérez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta de esta zona excedente de cupo del reemplazo de 1893 por falta grave de primera deserción simple Antonio Codina Closa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Codina Closa, recluta excedente de cupo de 1893, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Rosa, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio cerrajero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, color sano, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba poca, señas particulares ninguna, de un metro 686 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Octubre de 1896.—Manuel González Pérez. 3025—M

D. Manuel González Pérez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción simple instruyo contra el recluta de dicha zona excedente de cupo del reemplazo de 1893 Tomás Cahú Fusté.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Cahú Fusté, recluta excedente de cupo de 1893, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, hijo de Mateo y de Jacinta, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio cerrajero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pardas, ojos azules, color sano, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba poca, señas particulares ninguna, de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Octubre de 1896.—Manuel González Pérez. 3026—M

D. Manuel González Pérez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción simple instruyo contra el recluta de dicha zona excedente de cupo del reemplazo de 1893 Buenaventura Granés Clota.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Buenaventura Granés Clota, recluta excedente de cupo de 1893, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de Quirico y de Dolores, de estado casado, de veintidós años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pardas, ojos azules, color moreno, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba poca, señas particulares ninguna, de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Octubre de 1896.—Manuel González Pérez. 3027—M

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Mariano Serarols Basardit, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Mariano Serarols Basardit, hijo de José y María, natural de Fonollosa, partido judicial de Manresa, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, labrador, de un metro 594 milímetros de estatura, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente regular y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición en la casa cuartel que ocupa esta zona de reclutamiento en esta ciudad de Manresa, plaza del Hospital, núm. 6, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Mariano Serarols Basardit, y en caso de ser habido le remitan en caso de preso á esta plaza, á mi disposición.

Dada en Manresa á 8 de Octubre de 1896.—Pedro Pascual. 3028—M

D. Manuel González Pérez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo contra el recluta de dicha zona excedente de cupo del reemplazo de 1894 Antonio Alsina Palá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Alsina Palá, recluta excedente de cupo de 1894, natural de Puigreig, provincia de Barcelona, hijo de Valentín y de Paula, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, color sano, frente regular, boca regular, nariz regular, barba poca, señas particulares ninguna, de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Octubre de 1896.—Manuel González Pérez. 3029—M

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción al soldado Antonio Masafret Vilaseca.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Masafret Vilaseca, hijo de Miguel y de María, natural de Castellón de Ribrejos, partido judicial de Manresa, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, labrador, de un metro 655 milímetros de estatura; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente alta y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca, á mi disposición, en la casa cuartel que ocupa esta zona de reclutamiento, en esta ciudad de Manresa, plaza del Hospital, núm. 6, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Masafret Vilaseca, y en caso de ser habido se remitan en clase de preso á esta plaza, á mi disposición.

Dada en Manresa á 10 de Octubre de 1896.—Pedro Pascual.
3030—M

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor en el expediente instruido contra el soldado Pedro Galobart Playá por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al soldado Pedro Galobart Playá, hijo de Juan y Antonia, natural de San Fructuoso de Bagés, partido judicial de Manresa, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, labrador, de un metro 600 milímetros de estatura, sus señas éstas: pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, aire malo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición en la casa cuartel que ocupa esta zona de reclutamiento, en esta ciudad de Manresa, plaza del Hospital, número 6, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero todas las Autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Galobart Playá, y en caso de ser habido lo presenten en esta plaza á mi disposición.

Dada en Manresa á 10 de Octubre de 1896.—Pedro Pascual.
3031—M

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor en el expediente instruido contra el soldado Ramón Viñolas Pellicer por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Viñolas Pellicer, hijo de Eudaldo y Teresa, natural de Ripoll, provincia de Gerona, de oficio del comercio, de veintidós años, de un metro 632 milímetros de estatura, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca, á mi disposición, en la casa cuartel que ocupa esta zona de reclutamiento en esta ciudad de Manresa, plaza del Hospital, núm. 6, para responder á los cargos en el expediente que se le forma por la falta grave de primera deserción; y de no presentarse en el término señalado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Viñolas Pellicer, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso á mi disposición.

Dada en Manresa á 10 de Octubre de 1896.—Pedro Pascual.
3230—M

MATARÓ

D. Pedro Batlle y Oliveras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente mandado instruir contra el recluta de esta zona y reemplazo de 1895 Pedro Crusellas Bamis por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Pedro Crusellas Bamis por haber faltado á la concentración ordenada para el día 12 de Agosto último para ser destinado á Cuerpo activo; hijo de José y María, natural de Santa Perpetua de Moguda, provincia de Barcelona, vecindado en el mismo pueblo, partido judicial de Sabadell, de edad diez y nueve años y dos meses, su estatura un metro 560 milímetros, de estado soltero, oficio labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mataró á 7 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Batlle.
3033—M

D. Pedro Batlle y Oliveras, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente mandado instruir contra el recluta de esta zona Ginés Cruells Sallent, del reemplazo de 1895, por su falta de presentación á la concentración del día 12 de Agosto último para su destino á Cuerpo activo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ginés Cruells Sallent, recluta de esta zona y reemplazo de 1895, por haber faltado á la

concentración para su destino á Cuerpo activo el día 12 de Agosto próximo pasado, hijo de Narciso y de Antonia, natural de Caldas de Montbuy, parroquia de Santa María, provincia de Barcelona, vecindado en Semmanat, partido de Sabadell, provincia de Barcelona, de edad diez y ocho años, tres meses, su estado soltero, de oficio dependiente, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mataró á 10 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Batlle.
3034—M

Juzgados de primera instancia.

BEJAR

La Sala de lo criminal, Sección primera de la Audiencia provincial de Salamanca, por auto de 22 de Agosto del corriente año acordó citar, entre otros, á los testigos Claudio Díaz González, vecino de Hervás; Pablo Lusranguet Bartelín, vecino de Fuentes de Béjar; Antonio Alonso, vecino de la Maya; Feliciano Pasquín, José Gaturno Soler, Indalecio Encinas y Fernando Sánchez, vecinos de esta ciudad y empleados que fueron en la construcción de la vía férrea de Plasencia á Astorga, para que comparezcan ante la Sala de vistas de dicho Tribunal el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en la causa seguida en este Juzgado en el año último contra Severo Merás González, vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones y daños; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas al que no concurra.

Y como se ignore el actual paradero de los siete testigos antes expresados, extendiendo la presente cédula para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, cumpliendo con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Béjar 30 de Octubre de 1896.—El Escribano, Ricardo Gutiérrez Fierro.
J—7400

GIJÓN

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado, y por origen del que autoriza, á quien le correspondió en turno, pendió expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador Don Fernando Castro, en nombre de D. Domingo Orueta y Duarte, Ingeniero de Minas, mayor de edad, casado, y vecino de Mieres, sobre información posesoria del edificio para fábrica de bujías, núm. 39, de la parroquia de Roces, en los límites de la de Ceares, y términos del Llano y Monteril, compuesta de planta baja y parte alta, con almacenes, patio grande al Mediodía y otro chico al Poniente, todo cerrado, formando una posesión de cuatro mil seiscientos metros cuadrados, con una faja de terreno de tres áreas y catorce centiáreas, fronteriza al edificio, dividida por las entradas en tres porciones, y las fincas denominadas Fábrica del Jabón y el Prado, de noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas. Estos edificios y fincas los adquirió D. Domingo Orueta por compra de la Sociedad Casimiro Junquera y Compañía, en escritura á testimonio de D. Evaristo de Prendes, el 10 de Julio de 1893, que no pudo inscribirse en el Registro de la propiedad del partido por aparecer aquéllos bienes en el mismo á nombre de la Sociedad Rendueles y Compañía. Y en providencia de hoy, después de haberse recibido la información testifical, acordé dar vista del expediente á todos los que formaron dicha Sociedad Rendueles y Compañía, ó á sus sucesores legítimos, para que dentro del término de treinta días, desde la inserción del presente edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, despachen dicho traslado; apercibiéndoles que transcurrido aquel término se aprobará la información é inscribirá ésta en el Registro á nombre del citado comprador, parándoles el consiguiente perjuicio.

Dado en la villa de Gijón á 19 de Octubre de 1896.—José María Suárez Argüelles.—Ante mí, Tomás Guisasaola Ories.
X—743

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por el presente edicto hago saber que D. Policarpo Oliva y Vela, de cincuenta y seis años de edad, soltero, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Julián y de Doña Manuela Vela, ha fallecido en la misma capital el día 25 de Septiembre anterior, sin aparecer que haya formalizado disposición testamentaria de ninguna clase, ni dejado descendientes ni ascendientes, iniciándose en este Juzgado y Escribanía del refrendatario el expediente para hacer la declaración de sucesores legítimos.

Por tanto, se pone en conocimiento del público el hecho del fallecimiento de dicho señor, y también que solicita ser declarado tal sucesor su hermano D. Manuel Oliva y Vela, con el fin de que, cualquiera persona que se crea con igual ó mejor derecho á la sucesión, comparezca reclamándole ante este Juzgado y Escribanía dentro del término de treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos *Diario de Avisos*, *Boletín* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, siendo el último en que aparezca, el que servirá de norma para contar dicho término; y, finalmente, se hace el apercibimiento, de que transcurrido este, no tendrá lugar otro llamamiento, sino que se dictara resolución definitiva, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.
X—746

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita llama y emplaza á Jesús de San Nicolás Expósito, de esta naturaleza y vecindad, morador en el partido de Torre Nueva, caserío de los Ramos, casado, jor-

nalero, de veintisiete años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, Palacio de la Audiencia, á fin de contestar á los cargos que le resultan en causa sobre robo frustrado; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Jesús de San Nicolás.

Dada en Murcia á 16 de Octubre de 1896.—Cristóbal Gironés.—El Escribano, Fulgencio Muzas.
J—7122

PUEBLA DE SANABRIA

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber á Manuel Barrio García, vecino de Castro de Sanabria, que se supone reside en Madrid, calle de Hermosilla, núm. 58, cochera, donde no ha sido hallado y cuyo actual paradero se ignora, que en sumario criminal que contra él y otros se instruyó en este Juzgado sobre hurto de leñas, por auto de 25 de Junio último se declaró concluso indicado sumario y se mandó remitirlo á la Audiencia provincial de Zamora, previo emplazamiento en forma á los procesados para que comparezcan ante dicha Superioridad en término de diez días; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, y que se les hiciera saber que debían nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan en el juicio oral; apercibidos que de no verificarlo se les nombrarán de turno.

Y como se ignore el actual paradero del procesado Manuel Barrio García, á fin de que indicada resolución llegue á su conocimiento y pueda comparecer ante dicho Tribunal en el término y bajo el apercibimiento indicados y á los efectos de que queda hecho mérito, se expide el presente que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Zamora* y *GACETA DE MADRID*, fijándose en este Juzgado y sitio público del pueblo de Castro, vecindad del Manuel Barrio.

Dado en Puebla de Sanabria á 15 de Octubre de 1896.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato.
J—7080

SAN FERNANDO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y á virtud de la comisión dada á este Juzgado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Alba Martínez, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Chiclana, en esta provincia, vecino que fué últimamente de aquella expresada ciudad en la calle Martín Esteban, número 21, y con anterioridad en Vejer de la Frontera, calle Retiro, núm. 20, de treinta y nueve años, casado con Sebastiana de la Flor Delgado, de ocupación Peón caminero, siendo sus señas personales: cabello negro, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, barba poblada y afeitada, estatura regular, y delgado y sin ninguna seña particular aparente, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la expresada Sección y Audiencia á los fines que correspondan en la causa que en unión de José Tejonero Rodríguez se le sigue por amenaza hecha por medio de anónimo, por consecuencia de la cual está decretada su prisión; haciéndosele saber que si no lleva á efecto la comparecencia en dicho término se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca y captura de dicho procesado, siendo conducido á la cárcel de este partido y á mi disposición caso de que se le encontrara.

San Fernando 15 de Octubre de 1896.—R. García Vázquez.—El Secretario, Dionisio Ponce.
J—7127

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que resulta llamarse Joaquín Herrera Camacho, natural de Sanlúcar, provincia de Sevilla, vecino de Córdoba, calle Moriscos, núm. 20, de estado casado, de oficio carpintero y de cuarenta años de edad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que preste declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del expresado Joaquín Herrera Camacho.

Sanlúcar de Barrameda 14 de Octubre de 1896.—Federico Escobar Aliaga.—Rafael Cáceres.
J—7129

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita á un individuo que compró ocho garrafrones de aguardiente al vecino de esta ciudad Pelayo Díaz Serdió, en la estación férrea de esta población, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por el delito de defraudación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al expresado sujeto, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 15 de Octubre de 1896.—El actuario, José Acquaroni y Díaz.
J—7128

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Urquiola Elizaso, vecino de Irún, habitante en la carretera de Fuenterrabía, 22, planta baja, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 12 de Octubre de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buechea. J—7081

SEO DE URGEL

El Sr Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de menor cuantía instado por D. Julián Alviñá, Procurador de D. Roque Ribat y Cot, vecino de Bellver, contra los herederos que fueron del Notario que fué de Bellver D. José Pons, ó á los que se consideren con derecho á las acciones dejadas por él, para que comparezcan por ante este Juzgado á contestarla en el improrrogable término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Seo de Urgel 10 de Octubre de 1896.—Juan Gener. 479—P

D. Cayetano María Pérez de Lara, Juez instructor de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente, y en virtud de lo acordado con providencia del día de hoy, dictada en causa que se sigue en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un desconocido, cuyas circunstancias que constan se dirán, se cita, llama y emplaza al pariente ó parientes más próximos del finado, para que dentro los diez días siguientes al de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración y ofrecerles la causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

El cadáver de referencia tenía las circunstancias siguientes: un portoso de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, bastante calvo; usaba barba y bigote pequeños, aquélla algo canosa, carirredondo, que no se le comprendía cuando hablaba á consecuencia sin duda de impedimento físico en la lengua; vestía chaqueta y chaleco negro de pana y lana respectivamente, pantalón de algodón algo oscuro con rayas, calzaba alpargatas cubiertas y usaba sombrero color ceniza, todo en mal estado, cuyo cadáver fué hallado en la mañana del día 2 de los corrientes en las inmediaciones de esta ciudad, datando su muerte de la noche anterior.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, que en el caso de tener noticia de que falte de sus respectivos distritos alguna persona que sea de las circunstancias ó señas que quedan expresadas, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 16 de Octubre de 1896. Cayetano Pérez.—Por mandado de S. S., José Gener. J—7130

SORT

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Palabart, vecino de la villa de Escaló, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al efecto de prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye con motivo de incendio ocurrido el 17 de Agosto último en varios edificios de la expresada villa, entre los cuales figura perjudicado el expresado Palabart; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sort á 17 de Octubre de 1896.—Dionisio Hernández.—F. José Aytes. J—7125

Juzgados municipales.

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez municipal de la ciudad de Pamplona.

Hace saber que por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Andrés Oltra y Compañía, vecino últimamente en Madrid, calle de la Cabeza, núm. 30, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado calle de Tercenderías, núm. 12, á la celebración del juicio verbal que contra el mismo ha formulado el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Victorino Aoz y del Fregio, como apoderado de D. Agustín Vives, vecino y del comercio de esta ciudad, en reclamación de 180 pesetas; pues así lo ha solicitado la parte demandante y á ello he accedido en providencia del día de la fecha.

Dado en Pamplona á 30 de Octubre de 1896.—R. Sancho.—Por su mandado, Luis Ochoa. X—742

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Table with 2 columns: Description and Value. Rows include: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 448, Oscilación barométrica, id. (milímetros) 1'9, Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche. — 6'8, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Noviembre de 1896.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities and their exchange rates, such as Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Noviembre de 1896.

Table with 2 columns: Description and Value. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 00'00 pesetas. Idem cantidades pequeñas, 31'85

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Córdoba, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Toledo, Tarragona y Albacete.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 40, 41, 42 y 43 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price in PESETAS. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DÍA

San Carlos Borromeo, Obispo, y Santa Modesta. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Mamon Lescaut. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º par.—Curro López.—De confianza.—Tocino del cielo.—El bigote rubio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Cuadros disolventes.—Los carboneros.—Cuadros disolventes.—Los aparecidos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—Cinematógrafo por Charles Kalb.—Las zapatillas.—Juanito Tenorio.—Cinematógrafo por Charles Kalb.—Los golfos. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—La chula.—La isla de San Balandrín.—Cuadros disolventes.—La tonta.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.